

DOCUMENTO
RESERVADO PARA
USO INTERNO DE
SUBTEL

Carla F. ...
(Dv. P. R. E.)



“ESTUDIO RELATIVO A TELEVISION DIGITAL”

Autor: Gabriela Paiva Hantke
Diciembre, 2003.

INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

I-	INTRODUCCIÓN	1
II-	ALGUNOS DESAFIOS QUE PLANTEA LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL	3
III-	HACIA UNA DEFINICIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL	4
IV-	TELEVISIÓN DIGITAL Y REGULACIÓN JURÍDICA EN EL MUNDO	5
V-	REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN A FUTURO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL	5
VI-	SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS INVOLUCRADAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN EN CHILE Y DE AQUELLOS ANTECEDENTES RELEVANTES A CONSIDERAR EN UNA FUTURA REGULACIÓN SOBRE TELEVISIÓN DIGITAL	6
1)	ANTECEDENTES SOBRE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE INFORMACIÓN Y LA TELEVISIÓN ABIERTA. DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 19 N° 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	6
	1- ANTECEDENTES GENERALES.	7
	2- EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO.	8
	3- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	8
	4- SITUACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA TELEVISIÓN.	9



2)	ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980:	11
3)	LEY 18.838 Y LA REGULACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN:	11
4)	LEY 17.377, 18.838, 19.132 Y REGIMEN JURÍDICO PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y CONCESIONES ANTERIORES A LA LEY 18.838.	13
5)	DECRETO SUPREMO Nº15 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES “PLAN GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”	15
6)	DOCTRINA SOBRE CONCESIONES Y NATURALEZA JURIDICA DEL PERMISO DE LA CONCESION SOBRE EL ESPACIO RADIOELECTRICO.	17
	CONCEPTOS GENERALES.	17
7)	PROYECTO DE LEY QUE CREA TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.	21
8)	OPINIÓN SOBRE TRANSMISIÓN A TRAVÉS DE SEÑAL CODIFICADA UHF DESTINADA A RADIODIFUSIÓN ABIERTA DE LIBRE RECEPCIÓN DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 2003.	21
9)	JURISPRUDENCIA SOBRE CONCURSOS COMO FORMA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES SOBRE BIENES NACIONALES ESCASOS DE USO PUBLICO	22
	9) A) RESOLUCIÓN COMISIÓN RESOLUTIVA Nº588 SOBRE NORMA TÉCNICA DE ASIGNACIÓN DIRECTA DE FRECUENCIA	23
	9) B) SENTENCIA DEL 29ª JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO SOBRE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE CONCESIÓN	23

VII-	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MARCO JURÍDICO DE LA TELEVISIÓN ABIERTA EN CHILE:	24
VIII-	CONCEPTO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA Y SU ANÁLISIS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL	25
IX-	CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REGULACIÓN, LAS NORMAS INVOLUCRADAS Y EL RANGO LEGAL NECESARIO DE LA NORAMATIVA FUTURA.	27
X-	SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES: CONVERGENCIA DE SERVICIOS DIGITALES, Y DE TELEVISIÓN.	29
	ANEXOS	48



INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

I- INTRODUCCIÓN.

Hasta hace un tiempo el concepto de televisión abierta estaba asociado a aquella televisión transmitida mediante tecnología analógica. La aplicación de la tecnología digital y la posibilidad de codificar y transmitir las señales utilizando el sistema binario (0 y 1) aplicada a la transmisión de señales de radiodifusión televisiva da origen a lo que conocemos como televisión digital. La televisión digital terrestre consiste por tanto, en una reconversión tecnológica asociada a la digitalización de la señal televisiva. Sin embargo, el hecho de digitalizar la señal conlleva otras posibilidades y servicios que hasta la fecha no permite la televisión analógica.

Lo anterior significa que desde el punto de vista conceptual la expresión "televisión digital" es equívoca, ya que no se trata solamente del servicio clásicamente prestado como televisión, el cual constituye una parte de lo que es televisión digital, sino que es un concepto o servicio más amplio que por la naturaleza de codificar la señal en 0 y 1 añade múltiples nuevas posibilidades de servicios.

La aplicación de la tecnología digital en el ámbito de la televisión, por diversas razones es considerada como de interés público, especialmente por la posibilidad de hacer más eficiente el uso del espectro radioeléctrico, la posibilidad de una mejorada imagen y servicios para los usuarios, la creación de nuevas industrias y servicios nuevos asociados a las ventajas del mundo digital (servicios auxiliares o adicionales, según se les ha llamado). También por dicho interés público se concibe a la televisión digital también como una modalidad o forma de televisión abierta.

Con este horizonte, los países que desarrollan la tecnología de la televisión digital comienzan la preparación institucional y legal para su introducción. Dicha tecnología constituye una faceta más de lo que se conoce como la convergencia en el ámbito de las telecomunicaciones. En Estados Unidos se dicta en 1996, la denominada Ley de Telecomunicaciones de 1996, o ley de la convergencia en telecomunicaciones, que contiene normativa expresa sobre la denominada televisión digital. En Europa asimismo se dictan directivas con el fin de introducir la televisión digital y asimismo países de la Unión Europea, como España introducen el concepto mediante adecuación de la Ley General de Telecomunicaciones.

Como parte del proceso se regulan en la ley española aspectos básicos de los servicios auxiliares o adicionales y se establece en la ley la forma de migración y asignan ciertas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a la televisión digital, en ciertas zonas de éste.

Teniendo en consideración las ventajas enunciadas de la televisión digital, en general se la regula y concibe como la sucesora de la televisión analógica, es decir una tecnología que se aplicará en reemplazo de la primera. Por esta razón se ha regulado y estructurado períodos de transición que básicamente pueden resumirse en lo siguiente:

Simulcasting u obligación de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva de transmitir bajo la modalidad analógica y digital por un cierto período relativamente largo. Una obligación de migración de los prestadores de dicho servicio a la zona del espectro asignada a televisión digital y un consecuente mejor aprovechamiento del espectro.

Un plazo para el cese del simulcasting y por tanto de término de las transmisiones analógicas.

Una entrega de bandas de frecuencia del espectro asignadas a la televisión digital a los actuales operadores de televisión analógica, unido a su migración y desocupación de la otra parte del espectro. En el caso de los Estados Unidos este tema se encuentra regulado en sus aspectos esenciales mediante Ley.

Por otra parte, el distinto modelo de desarrollo de las industrias de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, lleva al desarrollo de distintas tecnologías y modelos de televisión digital terrestre. Así, Estados Unidos desarrolla un estándar o tecnología de televisión digital: -ATSC- que privilegia la transmisión de imágenes. La Comunidad Europea desarrolla un estándar -DVB- que permite la inclusión de otros servicios junto al de televisión digital y permite la recepción móvil. También Japón desarrolla su propio estándar -ISDB- más parecido al Europeo y centrado en la escasez y las propias necesidades de ese país respecto de la optimización de uso del espectro radioeléctrico. (También existe un estándar desarrollado en China).

Cualquiera que sea el estándar que se adopte, la introducción de la televisión digital terrestre implica un cambio tecnológico, tanto de los usuarios como por parte de las empresas que brindan servicios de radiodifusión televisiva, lo que significa costos que deberán ser asumidos por la industria que deberá adquirir el equipamiento e infraestructura adecuada y también por parte de los usuarios que deberán adquirir tecnología de conversión de la señal digital (set top box) para instalar en sus actuales televisores o bien televisores nuevos que contengan la tecnología digital.

Es en el ámbito de los servicios, el estándar que se adopte produce ciertas diferencias debido al enfoque de los distintos modelos y la posibilidad de añadir servicios auxiliares o adicionales que permiten desde el inicio el estándar europeo y el japonés. En la televisión analógica el espectador es pasivo y no tiene la posibilidad de interactuar, en cambio la televisión digital permite una forma de televisión interactiva, incorporando otros servicios que los operadores de televisión pueden hacer llegar a los usuarios.

La televisión, tanto analógica como digital, como servicio de telecomunicaciones utiliza el espectro radioeléctrico, esto es un bien de uso público, escaso o limitado, lo que plantea desafíos y limitaciones en su regulación. Por otra parte, como televisión abierta está cubierta por una de las garantías Constitucionales, cual es el Derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, establecida en el artículo 19, N° 12 de la Constitución Política de 1980, esto puesto que como se señalará la televisión fue considerada y es definida como un medio de comunicación social y tales medios se rigen por la garantía constitucional citada.

II- ALGUNOS DESAFIOS QUE PLANTEA LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL.

1.- Asignación y administración del espectro. Incluye aspectos transitorios de migración y de cómo se generará a futuro un mecanismo para ocupar aquellos espacios de la banda que la hagan más eficiente y destinados a la televisión digital, concepto de canal de televisión y su ancho de banda en relación a la tecnología digital (actualmente 6 MHz.) destinados a un solo canal.

2- Aspectos de integración entre televisión y otros servicios de telecomunicaciones como telefonía, Internet, telefonía móvil, mensajería, teletexto, etc. El ancho de banda y la televisión digital permiten que el mensaje interactúe con el usuario. Los nuevos servicios que se podrán ofrecer se combinarán o alternarán con la televisión digital, serán parte de las concesiones, o no ¿Cuál será la autoridad competente? ¿Cómo operará la relación con estos servicios y la posibilidad de eventuales? ¿Quién y cómo fijará tarifas por estos servicios adicionales?

3.- Posibilidad de establecer incentivos para adquirir elementos para la televisión digital ya sea para los usuarios o para los operadores.

4.- Cómo aprovechar en la etapa de introducción de la televisión digital la coyuntura con otros países. Esto implica evaluar dónde se encuentra la fuente de producción de los implementos de la TV digital, especialmente aquellos que están destinados a los usuarios como los televisores y los decodificadores (estas fuentes se encuentran por ejemplo en China, Corea, Japón, México, Taiwán) y evaluar la orientación que tomarán países vecinos como Brasil o Argentina en busca de aprovechamiento de oportunidades..

5.- En cuanto a la utilización del espectro radioeléctrico, cabe señalar que los canales de televisión actual se han identificado con aquellos números del espectro asignados a ellos en Santiago, sobre los cuales los canales titulares de la concesión poseen marcas comerciales registradas, ejemplo: Canal 13 más un agregado (por ejemplo Canal 13 UC), Canal 4 más un complemento, etc. Ello significa, en virtud del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de 1980 que tales canales poseen un derecho adquirido de propiedad sobre marcas que a su vez contienen los números de la frecuencia del espectro asignada en cada caso. Por lo cual cabe considerar la posibilidad de una renuncia a tales marcas si se decide migrar a otra porción del espectro o bien la posibilidad de seguir el número, no obstante se encuentren otro número del espectro.

Otra consecuencia al respecto puede ser la conveniencia de legislar de manera que los números del espectro asignados a un determinado canal se prohíba sean registrados como marca comercial de manera de asegurar su disponibilidad a nuevos concesionarios en caso de revocación, renuncia o expiración de una concesión.

6.-Legalmente, hasta donde alcanza el derecho de un actual concesionario. Cabe aquí tener presente que existen concesionarios que provienen de la Ley 17.377 y concesionarios según Ley 18.838 y sus modificaciones.

7.- Servicios que el concesionario debe y puede ofrecer dentro del espectro concedido y posibilidad de concesiones o permisos diversos dentro de su franja del espectro concedida: ¿cuánto del espectro deberá ocupar un concesionario de televisión digital para transmitir televisión y otros servicios?, ¿habrá obligación de transmitir ciertas horas de televisión

digital de alta definición?

8.- Necesidad de reglamentar un marco o estándar técnico sobre tecnología digital, para salvaguardar derechos de los ciudadanos en orden a recepción de la información garantizar la pluralidad de ofertas y servicios y régimen de libre competencia

9.- Cuantas concesiones otorgar y posibilidad de preferencia a los actuales concesionarios

10.- Plazos a definir para una transición, inicio del servicio de televisión digital y opción de una fecha de término de la transmisión de televisión analógica y de término del simulcasting, si es que lo hay.

11.- Protección de la propiedad intelectual en este nuevo escenario, cómo evitar y prevenir la reproducción ilegal de programas amparados por derechos de propiedad intelectual, bajo una tecnología como la digital, que facilita enormemente la reproducción del contenido, y como acoger la realidad de que cierto material será mantenido como copia en los nuevos televisores y sus buffers. Aunque se estime que este punto excede el ámbito de estudio, es relevante considerarlo.

12.- Como asegurar el respeto a la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 en la reconversión tecnológica hacia la televisión digital. Esto en cuanto a la calidad de medio de comunicación social de la TV abierta. Por otra parte, también resulta relevante asegurara el respeto al artículo 19 N° 22 en relación al uso del espectro radioeléctrico como bien de uso público concesionado a particulares en igualdad de condiciones y sin discriminación.

III- HACIA UNA DEFINICIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL.

El uso de la tecnología analógica en televisión abierta, significa el aprovechamiento completo por ejemplo de los 6 Megahertz otorgados en Chile en transmisión al público de televisión abierta mediante el uso de tal tecnología.

Por otra parte, el uso de la tecnología digital para transmitir servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción significa el nacimiento de las siguientes alternativas:

1) Posibilidad de utilizar la totalidad del espectro asignado para transmitir televisión de alta definición.

2) Posibilidad de utilizar los 6 Megahertz para transmisión de televisión abierta normal digital, con lo cual la necesidad de espectro para la transmisión de un canal estándar baja de 6 MHz. a aproximadamente 2 MHz., distribuidos en el ancho total del canal. Este uso más eficiente del espectro permite:

Proveer el servicio denominado “multicasting” en el cual se puede transmitir por ejemplo una misma programación con diferentes horarios o dos programaciones distintas.

Se puede transmitir en varios canales digitales (hasta 4) programaciones diferentes en cada uno de los canales. Es decir pasar de tener un canal en los 6 MHz. a la posibilidad de tener 4 canales en los mismos 6 MHz.

c) Dado el uso más eficiente del espectro, es posible realizar servicios de Internet, Telefonía, Cable etc.

Ocurre que la televisión digital hace que los requerimientos de espectro varíen, que los 6 Megahertz no sean lo mínimo y estrictamente necesario para un canal de televisión, sino que puede llegar a serlo si transmite televisión de alta definición, pero puede ocurrir que le sobre espectro si se opta por la transmisión de televisión digital estándar.

En tal caso se presenta la problemática que analizaremos. Además dicha problemática se

va a presentar siempre, al menos en un primer período, debido a que la transmisión de televisión de alta definición es un proceso gradual, y que se va realizando con exigencias de ciertas horas diarias, semanales o mensuales de transmisión, puesto que no existe capacidad de contenido para transmitir en alta definición todo el tiempo.

3) Posibilidad de interacción del usuario o telespectador al operador o prestador del servicio.

En conclusión, sea cual sea la alternativa en que un Canal que tiene autorizada una concesión de 6 MHz. llegue a operar sobraré espectro y en definitiva el servicio de televisión digital será el de radiodifusión televisiva de libre recepción más otros servicios.

TELEVISIÓN DIGITAL= RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL + OTROS SERVICIOS.

IV- TELEVISIÓN DIGITAL Y REGULACIÓN JURÍDICA EN EL MUNDO.

Desde el punto de vista de la regulación de la televisión digital terrestre en el mundo, podemos observar las características siguientes:

1.- La televisión digital se ha concebido como televisión abierta, y como tal ha sido calificada como de “interés público”, “servicio esencial”. En el caso de Chile, como se señaló como televisión abierta (medio de difusión) está amparada por el artículo 19, N° 12 de la Constitución Política de 1980.

En este sentido el diseño de esquemas de transición obedece más que a la necesidad de graduar el cambio tecnológico o traslado dentro del espectro radioeléctrico, a la obligación de garantizar al público el libre acceso a un medio de comunicación de tanta transcendencia en el mundo de hoy como es la televisión abierta.

2.- Legislativamente el tema se ha abordado a través de normas de rango legal, que establecen un marco dentro del cual la autoridad técnica debe dictar los reglamentos o normas detalladas.

3.- Por otra parte, desde el punto de vista normativo, se ha regulado también a través de ley los parámetros básicos para los nuevos servicios auxiliares o adicionales que plantea la televisión digital, dejando tal como en el caso anterior su reglamentación detallada a la autoridad técnica respectiva.

4.- En todos los casos el análisis y regulación de la televisión digital es parte del fenómeno de la convergencia.

V- REGULACIÓN DE LA TELEVISIÓN EN CHILE Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN A FUTURO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL.

Primeramente es necesario considerar la explicación entregada sobre el concepto de televisión digital, concepto que como se indicó, en opinión de esta consultora resulta ciertamente equívoco ya que la televisión digital, a diferencia de la televisión analógica, abarca servicios de televisión y otros servicios. Sea que estos se presten o no efectivamente, desde el momento de codificación de la señal en 0 y 1 existe la potencialidad para prestar nuevos servicios auxiliares o adicionales.

La introducción de la televisión digital y la posibilidad de introducir en Chile nuevos servicios a través del servicio radiodifusión televisiva plantea también desafíos y necesidades

normativas que hasta la fecha no se habían planteado respecto a la televisión tradicional o analógica.

Es necesario establecer, de acuerdo al marco normativo emanado de la constitución, leyes y reglamentos lo siguiente:

Si el marco jurídico actual es suficiente o no para comprender a la televisión digital incluyendo su servicio de televisión abierta y servicios auxiliares o adicionales.

Si fuera necesario modificar o ciertas normas es necesario identificar qué leyes y reglamentos habría que modificar para introducir la televisión digital y los servicios adicionales.

Además es necesario establecer qué instrumento(s) legales(s) sería necesario utilizar:

Bajo la forma de ley, cuyas ventajas serían la seguridad jurídica que adquiere el país en un tema que posiblemente resulte muy debatido, y la relevancia que adquiere al estar regulado en una ley, y cuyas desventajas puede ser una larga tramitación y dificultades por tratarse de una materia de alta complejidad técnica.

Modificaciones a través del uso de la potestad reglamentaria, esto es reglamentos o resoluciones: con la ventaja de redactarse la normativa por la autoridad técnica del poder ejecutivo que posee el conocimiento en la materia, y cuya principal desventaja radica en la debilidad jurídica de tal reglamentación frente a posibles demandas de los involucrados tales como canales de televisión, usuarios, y prestadores de servicios complementarios, unido a que los bienes jurídicos tutelados son de un rango legal superior como lo es el derecho a la libertad de opinión y de información, y la concesión de un bien nacional de uso público limitado como es el espectro radioeléctrico.

Una modalidad de Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L): instrumento jurídico que permitiría evitar algunas de las desventajas de una ley o de un reglamento. Esto puesto que el concepto de Decreto con Fuerza de Ley implica una delegación de facultades por un tiempo limitado en el poder ejecutivo (autoridad técnica) por lo que se asegura el conocimiento técnico de la materia, y por otra parte se trata de una modalidad de legislación que otorga tanta certeza jurídica como una ley. Su desventaja puede ser la dificultad de convencer al poder legislativo de delegar facultades para la elaboración de un DFL sobre esta materia. Otra ventaja adicional es que se podría adecuar la ley de telecomunicaciones en forma completa a la nueva era de la convergencia.

VI- SÍNTESIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS INVOLUCRADAS EN MATERIA DE TELEVISIÓN EN CHILE Y DE AQUELLOS ANTECEDENTES RELEVANTES A CONSIDERAR EN UNA FUTURA REGULACIÓN SOBRE TELEVISIÓN DIGITAL.

Con el propósito de orientar los razonamientos sobre la forma jurídica de regular la televisión digital, a continuación se presenta una síntesis de las principales normas y antecedentes relevantes para la futura regulación de la televisión digital en Chile. Las leyes, reglamentos y otros antecedentes sobre Televisión Digital en Chile, pueden ser vistos en el Anexo I.

1) ANTECEDENTES SOBRE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE INFORMACIÓN Y LA TELEVISIÓN ABIERTA. Discusión del Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Anexo II.

1- Antecedentes generales.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República, se encuentra inserto en su Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, cuyo antecedente inmediato se encuentra en el Acta Constitucional N° 3 de 1976, y cuya elaboración correspondió a la Comisión de Estudio, órgano que para el cumplimiento de su tarea, tomó como referencia diversas fuentes, tales como el Capítulo “Garantías Constitucionales” de la Constitución de 1925, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros.

Es especial, la Libertad de Opinión e Información consagrada en el N° 12 del artículo 19, es de aquellos derechos considerados dentro de las categorías de derechos de la persona en su proyección cultural, social y cívica; en el orden espiritual e intelectual, y derechos del pensamiento libre. Por lo mismo, la discusión de este número estuvo especialmente permeada por los acontecimientos sucedidos en el país en el año 1973.

En este sentido, la Comisión al comenzar la discusión de esta libertad, señaló que se debían incluir en el debate conceptos sobre la libertad de pensamiento precisando sus limitaciones, para que al amparo de ésta no se repitieran en el país la prédica constante de odio y violencia que dividió a la familia chilena, si no que se procurara la creación de un estado de sana convivencia entre las personas, aún cuando no se debía dar la sensación de que se fiscalizarían las corrientes de pensamiento desde el poder. A mayor abundamiento, la Comisión estimó fundamental este derecho para la estabilidad de la democracia por lo que señaló que la estructura constitucional debía propender a la formación de una sólida convivencia democrática principalmente a través de la educación y del uso adecuado de los medios de comunicación social para destacar en forma permanente los supuestos de los valores espirituales, históricos y culturales.

Relacionado con lo anterior, y acorde a todo régimen democrático, la Libertad de Opinión e Información se consagró con un *sistema represivo*, esto es “sin censura previa”, sistema consistente en permitir que se emitan opiniones libremente pero respondiendo de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio del derecho. Lo que en un principio se había previsto sólo para la prensa, finalmente se consagró para todos los medios, incluidos todos los de comunicación social. En este sentido, la Comisión señaló que la libertad de expresión es consustancial a la democracia, y por lo mismo, también había que tener cuidado en que cuando se ejerciera no se vulneraran la dignidad o las libertades y bienes jurídicos de otros seres humanos, por lo que debía llevar aparejado el principio de la responsabilidad.

La Libertad de Opinión, es considerada como una proyección de la autonomía de la persona humana, ya que implica el derecho de expresar libremente y sin autorización previa, opiniones políticas, filosóficas, científicas y religiosas, sea de palabra o por escrito.

Esta garantía es, dentro de los derechos esenciales del individuo amparados por la constitución, uno de los principales o de máxima jerarquía, toda vez que se constituye en un presupuesto o condición normal que posibilita el ejercicio de casi la totalidad de los restantes derechos y el disfrute de las libertades fundamentales reconocidas en cualquiera sociedad

que se estime organizada de acuerdo a un régimen democrático, y porque como lo señaló la Comisión, es uno de los elementos insustituibles para la formación de una auténtica opinión pública y constituye el verdadero control del poder político.

2- Evolución del concepto de la Libertad de Expresión en la Doctrina Contemporánea y en el Ordenamiento Jurídico Chileno.

Las primitivas declaraciones de derechos y en general, las constituciones del siglo XIX garantizaban a los individuos la libertad de opinión o expresión, entendiendo por ésta la facultad que tiene toda persona a exteriorizar por cualquier medio y sin coacción lo que piense o crea.

Este derecho fundamental se encuentra incorporado a nuestro ordenamiento constitucional desde los primeros tiempos de vida republicana. Ya en la constitución de 1925 se había consagrado el sistema represivo mediante la supresión de toda censura previa para la expresión de opiniones por medio de la prensa o cualquier otra forma, eliminando el sistema preventivo propio de los regímenes absolutistas. En el siglo actual la concepción de dicha garantía ha presentado una importante evolución como resultado del avance de la técnica y del nuevo papel del Estado en el mundo moderno. De esta manera, y puesto que esta libertad incide directamente en la formación de la opinión pública y constituyen un fenómeno determinante en la participación del individuo en el proceso político, se redefinió la garantía y se entendió también como la libertad de información, esto es, el derecho de toda persona de recibir información veraz, oportuna y objetiva.

De ahí se entendió por parte de la Comisión la importancia de establecer debidamente la regulación jurídica de los medios por los cuales se expresan las opiniones y se recibe la información, incluida la Televisión.

En este sentido, la Comisión entendió a las “Opiniones” en su forma más genérica, esto es, no solo las expresadas de palabra o por escrito si no de cualquier forma que depare el futuro en cuanto a otras maneras de transmitir un determinado mensaje, y se entendió que la Libertad de Opinión, de Expresión y de Información, son bienes jurídicos de carácter individual que benefician a quienes dan opiniones, y de carácter colectivo o social, que es el derecho de todos los integrantes de la comunidad a recibir oportunamente información veraz y objetiva, y que se ejercita a través de los medios de comunicación social.

3- Los medios de Comunicación Social.

La Comisión, en un principio señaló que la Libertad de Opinión e Información, debía ser asegurada por cualquier “medio de comunicación social” entendiendo por medio de comunicación social todo aquello que la técnica contemporánea pone al servicio del hombre, tales como radio, TV, carteles, afiches, etc., y le otorgó mucha importancia a su tratamiento por su relación con la formación de la opinión pública, razón por lo cual se les pretendió dar un tratamiento macro en la Constitución y entregar a la ley el ejercicio de esta garantía.

A su vez, se pretendió un solo estatuto de reglamentación de los medios de comunicación porque las normas generales son aplicables a todas las formas de comunicación social y porque de esta forma habría una reglamentación sin diferencias o privilegios que suscitara con posterioridad problemas de explotación entre los mismos. Sin embargo, hubo quienes posteriormente postularon un tratamiento propio para la radio y la TV, diferenciándolas de

la prensa, por las similitudes existentes entre dichos medios y por su fuerte capacidad mediática con el público en general. Lo anterior, se puede apreciar en el establecimiento en la Constitución Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Si bien la Comisión tenía la idea de que un estatuto jurídico de medios de comunicación social podía no ser propio de un texto constitucional, fue un tema muy discutido por la importancia fundamental en el orden político en el Estado, por cuanto los medios de comunicación inciden directamente en la autenticidad de la representación y en la efectiva participación en el proceso de gobierno.

De esta manera, la Comisión en su discusión fijó ciertos criterios bajo los cuales debían desenvolverse los medios de comunicación social:

Objetivo, debían propender a la formación de una conciencia democrática, destacando los valores culturales, humanos e históricos de la nación; debían ser regidos por normas de carácter represivo y no preventivo, garantizando íntegramente la libertad de expresión, sin perjuicio de que quienes incurrieran en delitos y abusos quedarían sujetos a las sanciones que para esas conductas establezca la ley; y para asegurar lo anterior, era indispensable establecer un sistema que evitara cualquier tipo de discriminación en el funcionamiento y financiamiento de dichos medios.

Uno de los temas de mayor discusión fue la titularidad de los medios de comunicación social, entendiendo por titularidad la facultad de toda persona para establecer, mantener y explotar los medios de comunicación social y poseer la propiedad de las instalaciones y equipos inherentes a los mismos que permitan su adecuado funcionamiento. La titularidad de los medios de comunicación social fue un tema importante, debido a que la Comisión estimó que por su potencial, no podían estar en manos de cualquier persona, si no que necesariamente debían estar en manos de gente idónea y responsable, porque por su intermedio se podía atentar contra la moral, la familia, la honra, la democracia, las libertades, la seguridad del Estado, es decir, podía destruirse una sociedad.

A su vez, la Comisión fue partidaria de enumerar en la constitución aquellos medios de comunicación tales como diarios, revistas, periódicos estaciones de radio y de televisión, pues se estimó que en caso contrario existiría la posibilidad que la ley decidiera que alguno de ellos, que de acuerdo a la común apreciación tenían la categoría de medios de comunicación social, no lo fueran fundados en que la Constitución no los ha mencionado expresamente. Los más complejos y con características más especiales quedarían comprendidos en una disposición de mayor amplitud.

Finalmente, la Comisión optó también por utilizar la expresión “medio” a secas, entendiendo que el pensamiento podría traducirse tanto por la palabra escrita, como por la palabra hablada, ya sea en modo directo ante un auditorio, ya sea en forma indirecta o a distancia, sin perjuicio que igualmente se estableciera un estatuto macro que abarcara los medios de comunicación más importantes de la época.

4- Situación Constitucional de la Televisión.

De acuerdo a la discusión de la Comisión, la televisión es considerada como un medio de comunicación social y se le da un tratamiento tal y por tanto, incide directamente en la Libertad de Opinión e Información.

En lo que atañe a la televisión y de acuerdo a lo ya señalado con respecto a la titularidad de

los medios de comunicación social, el debate de la Comisión se centró principalmente en torno a la posibilidad de mantener la reserva al Estado y a las Universidades de la posibilidad de establecer, operar y mantener estaciones de televisión, o bien permitir el ingreso de la televisión privada o comercial. La primera postura, se fundamentó en que la función televisiva no es un derecho si no un servicio de interés público por lo que no podría quedar al arbitrio de particulares, en tanto que la segunda, se fundamentó en que las ondas de radio y TV son bienes nacionales de uso público lo que supone que todos los chilenos cuentan con la posibilidad de tener acceso igualitario a aquellas, siempre y cuando la legislación y las autoridades impongan determinados requisitos a los postulantes de las concesiones respectivas.

Finalmente, se optó por un criterio flexible al entregar a la ley la posibilidad de permitir a otras entidades operar estaciones de televisión, puesto que era más factible que la ley decidiera estas materias de tal envergadura sin requerir una posterior reforma constitucional. De esta manera, se reconoció abiertamente el carácter público y privado de la Televisión.

En cuanto al financiamiento, la Comisión estimó que para mantener la estructura estatal y universitaria que la televisión chilena había tenido y que de alguna manera se prolongaba al optar por un criterio flexible en cuanto a la titularidad de la misma, era necesario que el Estado y las Universidades proveyeran de financiamiento a sus respectivos canales en forma que les permitiera dar cumplimiento a los objetivos de la función pública, y evitar que se desdibujara por medio de la captación de la propaganda comercial. En este sentido, publicidad y propagando comercial, solo serían posible en la medida que tuvieran un contenido en lo posible formativo o educativo. Incluso se estudió la posibilidad de exigir un pago a los usuarios en la forma que estableciera la ley, lo que fue desechado.

Finalmente, se discutió la creación de un Organismo que fiscalizara, orientara y supervigilara el funcionamiento de los medios de comunicación social; luego se optó por un Consejo Nacional de Radio y Televisión para que no cupiere duda que dicho organismo tendría facultades sólo sobre la radio y televisión, restringiéndolo por último a la sola Televisión en la última modificación Constitucional de 1989.

En cuanto a su composición, la Comisión buscaba un organismo marginado de la Administración y del poder político, pero que tuviera autoridad moral y prestancia ética como para canalizar la existencia y funcionamiento de la televisión en Chile.

En todo caso, era idea de la Comisión que el Consejo Nacional de Comunicación Social, sólo fuera referido a la fiscalización de la radio y televisión y en ningún caso podría encomendársele la tuición de las mismas, porque no se concebía la libertad de expresión si se hubiera entregado a un organismo la tuición de la radio y la TV.

La Comisión, estimaba que el Consejo Nacional de Comunicación Social debía tener por expreso mandato constitucional, la facultad de supervisar en términos generales la radiodifusión y la televisión, pudiendo el legislador entregarle otras atribuciones.

Finalmente, la Comisión estimó que la función del Consejo Nacional de radio y Televisión debía ser "velar" por el correcto funcionamiento de dichos medios, pues la expresión "velar" era un término que daba una imagen aceptable y un contenido relativamente flexible y activo, que si bien es cierto no establecía en forma imperativa que se tuvieran las facultades de la orientación general, la supervigilancia y la fiscalización de la radio y TV, no las excluía.

En conclusión la televisión abierta como medio de comunicación social se encuentra garantizada por el derecho a la libertad de opinión y de información, desde el punto de vista

social e individual, se le reconoce su carácter público y privado, y su relevancia como uno de los medios que puede tener un mayor impacto en dichas libertades.

Por tanto cualquier cambio que se efectúe en materia de radiodifusión televisiva de libre recepción tiene no sólo una implicancia tecnológica sino que involucra directamente a la garantía constitucional citada del artículo 19 N°12.

2) ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980:

“Artículo 6°: los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o de las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

3) LEY 18.838 Y LA REGULACIÓN DE LAS CONCESIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN:

En Chile, quienes presten servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción deben hacerlo obteniendo una concesión para tal efecto. Según Ley 18.838, es atribución del Consejo Nacional de Televisión, artículo 13 letra e), el otorgar, renovar y modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

En cuanto a permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, artículo 9° y tendrán el carácter indefinido en caso de no ocupar espectro.

Otorgamiento de concesiones:

Las concesiones se otorgan mediante llamado a concurso público y duran 25 años.

Quien solicita una concesión debe señalar con claridad y precisión:

La naturaleza de la concesión (actualmente no es opción, sólo puede ser abierta ya que los servicios limitados de televisión se trasladaron para otorgarse por permisos a cargo de Subtel).

Extensión de la concesión (zona o localidad que cubrirá)

El consejo sólo podrá exigir requisitos estrictamente objetivos.

Asignación mediante concurso:

La Ley 18.838 establece concursos iniciados a petición del interesado sin una preferencia para el que inicia el proceso- como sí las hay en la ley de Telecomunicaciones- pero sí con una preferencia para la renovación.

Como parte del procedimiento se establece en el artículo 22 que los *postulantes a una concesión deberán acompañar un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las*

instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión y la zona de servicio y demás antecedentes necesarios.

La solicitud y especialmente el proyecto técnico se remiten a Subtel para que emita un informe, y decida cuál establece las mejores condiciones técnicas.

Al otorgarse la concesión se efectuará mediante resolución del Consejo que se publicara en el Diario Oficial y establecerá las instalaciones y equipos técnicos de la emisora.

Fortaleciendo el criterio del concurso establecido en la ley, existe jurisprudencia, tanto de la Comisión Resolutiva como de tribunales, en el sentido que toda nueva concesión del uso del espectro, bien escaso, debe otorgarse mediante concurso público (jurisprudencia luego de casos de telefonía celular).

Renovación de una concesión

Según artículo 15 en caso de renovación, la concesionaria que detentaba una concesión tendrá derecho preferente para su adjudicación, bajo ciertas condiciones.

Cabe tener en cuenta para efectos de la futura regulación de televisión digital y diseño de un período de transición, que las concesiones otorgadas según Ley 18.838 datan del año 1992-93 por lo cual si su duración es de 25 años, correspondería el vencimiento de las primeras aproximadamente en el año 2.017.

Limitación en Ley 18.838 y en Ley 19.733:

1) No podrá otorgarse concesión nueva alguna a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país. (Artículo 15 inciso final. Ley 18.838).

2) el artículo 38 de la Ley 19.733 dispone que cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio de propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la respectiva comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda, dentro de 30 días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva comisión preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo. Dicho informe deberá evacuarse dentro de 30 días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna”.

Modificación de una concesión:

Se presenta la solicitud ante el Consejo. Si la solicitud de modificación es de carácter técnico se remitirá copia de los antecedentes a Subtel.

Al respecto, luego de información directa obtenida de los funcionarios del Consejo, entendemos que la modificación que no es de carácter técnico es aquella que se refiere a la prórroga de la operación de una concesión, y que no existen otros fundamentos para modificación de una concesión.

Término de una concesión:

Según artículo 21 de la citada ley 18.838, las concesiones terminan por:

- 1) Vencimiento del plazo
- 2) Caducidad de la Concesión

Renuncia

Conclusión: las concesiones abarcan un servicio de telecomunicación de radiodifusión televisiva de libre recepción concebido en forma inherente a las capacidades y servicios

posibles bajo la tecnología analógica. Lo anterior basado en que lo concedido es un bien nacional de uso público y concedido a través de órganos estatales facultados para conceder lo que expresamente había y se les facultó al momento de dictar la ley (art. 6° y 7° de la Constitución).

Considerando que una eventual concesión de televisión digital es TV abierta más otros servicios, la autoridad no podría concesionarla ya que como se explicó la potencialidad de los nuevos servicios nace desde el momento en que se digitaliza la señal y por una parte no podría concesionar sólo aquello actualmente concesionable ya que de hecho se vería vulnerada la concesión, y tampoco podría concesionar el nuevo servicio de televisión nacional porque comprende servicios aun no autorizados por ley para concesionar. Esta conclusión es en definitiva consecuencia de encontrarnos en el ámbito del derecho público en donde las atribuciones de la autoridad son sólo aquellas otorgadas por la ley. En resumen es necesario que la ley disponga que el Consejo será competente para otorgar concesiones de televisión digital.

4) LEY 17.377, 18.838, 19.132 Y REGIMEN JURÍDICO PARA ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y CONCESIONES ANTERIORES A LA LEY 18.838.

Con anterioridad la Ley 18.838, a través de la ley N°17.377 de 1970, se otorgaron concesiones de radiodifusión televisiva indefinida a 3 Universidades y un Canal Estatal de televisión.

A partir del año 1989 con la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión, Ley N° 18.838. - se establece el mecanismo para asignar mediante concesiones servicios de radiodifusión televisiva.

Desde ese entonces las concesiones se otorgan por un periodo de tiempo limitado y un territorio también delimitado.

Existen, a la fecha una cantidad de 4 concesiones otorgadas en forma indefinida y emanadas de la Ley 17.377 y Ley 19.132 más aquellas concesiones otorgadas según la ley 18.838 y sus modificaciones a partir de 1992 y con vencimiento de 25 años (desde el 2017).

La ley 17.377 radicó la facultad de establecer; operar y explotar canales de televisión en el territorio nacional en las siguientes empresas:

Televisión Nacional de Chile

La Universidad de Chile

La Universidad Católica de Chile

Y la Universidad Católica de Valparaíso.

Cada una de las Universidades ejercerá este derecho por intermedio de una corporación de derecho público con personalidad jurídica que se registrará por los estatutos de la respectiva universidad.

Señala el artículo 5° de la ley 17.377 que la caducidad y extinción de las autorizaciones para: mantener, operar y explotar canales de televisión, será en cada caso materia de una ley.

La legislación que creó el Consejo Nacional de Televisión se refería a Televisión Nacional de Chile, como una persona jurídica de derecho público denominada Televisión Nacional de Chile. La duración sería de 50 años y su objeto sería establecer, operar y explotar un

sistema nacional de televisión destinado a transmitir a través del territorio nacional, programas audiovisuales, entendiéndose por tales, todo sistema que permite la transmisión de imágenes y sonidos mediante sistemas ópticos o electromagnéticos.

Posteriormente la ley 18.838.- crea el Consejo Nacional de Televisión- y con respecto al artículo 19 número de 12 de la Constitución y establece un sistema de concesiones de duración indefinida. (artículo 15, antigua ley 18.838)

También establece la ley que el Consejo Nacional de Televisión que crea esta ley será el sucesor legal del Consejo Nacional de Televisión de la ley 17.377.(Artículo 48).

El artículo 50 de la primitiva ley 18.838 deroga la ley 17.377 con excepción del título cuarto y de sus artículos transitorios. (Título cuarto es aquel que se refiere a Televisión Nacional de Chile, y los artículos transitorios se refieren también en general a Televisión Nacional de Chile).

Las otras 3 corporaciones pasan a ser tres concesionarias establecidas en la ley 17.377. Además establece que TVN. Será de duración indefinida al ordenar suprimir la frase que su duración será de 50 años.

El artículo cuarto transitorio de la primitiva Ley 18.838 dispone que: las instituciones autorizadas en el artículo segundo de la ley 17.377, para establecer, operar y explotar estaciones de radiodifusión televisiva, continuarán prestando servicios y se considerará que han obtenido las respectivas concesiones, cumpliendo con los requisitos de esta ley, quedando sometidas a ellas para todos sus efectos. Todos estos puntos son relevantes para diseñar una eventual legislación o regulación para la migración y establecimiento de la Televisión digital. En nuestra opinión la duración de tales concesiones sigue siendo indefinida.

También señala que la Universidad de Chile, la Universidad Católica Chile, la Universidad Católica de Valparaíso, para la explotación y operación de sus canales de operación de sus canales de televisión, en conformidad con el inciso precedente, podrán mantener su actual calidad de corporaciones de derecho público y sus estatutos vigentes o adoptar en su remplazo la forma jurídica y organización que estimen adecuadas quedando sometidas para todos los efectos a las normas de fiscalización del artículo 18 de esta ley.

Señala también que las instituciones mencionadas en el artículo segundo de la Ley 17.377 deberán remitir al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 60, contado desde la vigencia de esta ley, una información pormenorizada de las instalaciones con que operaban y explotaban sus estaciones de radiodifusión televisiva con anterioridad a dicha vigencia.

El artículo quinto señala que lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las instalaciones con que estén operando las estaciones de radiodifusión televisiva de la Universidad del Norte.

También señala, el artículo séptimo, que las solicitudes para obtener una concesión de televisión de libre recepción que se presenten dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, se considerarán simultáneas para los efectos de aplicación del artículo veinte permanente, inciso primero.

Posteriormente, respecto de Televisión Nacional se dicta la ley 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, y señala que en general podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicio de Televisión constituidas como persona jurídica de derecho privado con iguales derechos, obligaciones y limitaciones. Esta norma se cita para conocer la historia y continuidad de la concesión de TVN en carácter indefinido.

Señala el artículo segundo de la citada ley que el objeto de TVN, es establecer, operar y explotar servicios de televisión. Dicha ley deroga el título cuarto de la ley 17.377 y sus artículos transitorios. El artículo cuarto transitorio establece que TVN es la continuadora de la empresa establecida en la ley 17.377, por lo cual no habrá solución de continuidad en los contratos de trabajo, ni en las concesiones de servicio de televisión de libre recepción de que es titular. (Establece el uso gratuito mientras sean utilizadas directamente por TVN para los bienes propios de ciertos bienes).

Es importante destacar que a la fecha de aprobación de la Constitución de 1980, las universidades mencionadas en ley 17.377 y TVN, eran las únicas entidades que operaban y mantenían canales de televisión abierta en Chile. Lo cual se debe tener en cuenta a la luz del artículo mencionado del artículo 19 número 12, señala el estado, aquellas universidades y demás personas y entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión son directamente aludidas como las únicas existentes a la fecha.

En conclusión, estas entidades han originado sus concesiones o derechos a transmitir radiodifusión televisiva de libre recepción en una ley. Posteriormente también a través de Ley, 18.838, se las consideró como concesionarias según la nueva ley. Lo anterior significa: El derecho otorgado tendría rango legal.

La expresión “considerarán” se refiere a quedar sometidas a supervigilancia del Consejo y a los aspectos técnicos.

Por ser indefinidas podrían transmitir analógicamente en tal forma, hasta que la tecnología en sí se agotara

Estas entidades tendrían un derecho adquirido, que si el Estado desea recuperar tendría que expropiar, con el riesgo de la garantía Constitucional del 19 N°12.

Como tales derechos les fueron dados por ley, se requiere una ley para trasladarlos o continuarles sin menoscabo sus concesiones en el ámbito digital.- esto sólo en cuanto al servicio de TV abierta- todo servicio adicional tendría que atenerse a las nuevas reglas generales.

Estas concesionarias podrían alegar derechos de propiedad marcaría sobre números de canal (espectro) registrados como marcas, tema que también se debería solucionar.

5) DECRETO SUPREMO N° 15 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES “PLAN GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”

Por constituir la asignación de una porción del espectro radioeléctrico un uso de un bien nacional de uso público su otorgamiento de uso está regulado por ley la ley N°18.168 sobre telecomunicaciones y la ley N°18.838. de televisión.

A su vez la administración del espectro radioeléctrico está delegada en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante artículo 24 de la Ley 18.168. que permite administrar el espectro y dictar normas técnicas, y el DL N°1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría y estableció sus atribuciones.

En el caso de Chile, en la modificación del decreto N° 15 contenida en el DS N° 38, de 2000, se encuentra ya cierta porción del espectro destinado o reservado para los futuros

servicios de televisión digital abierta.- Cabe señalar que Estados Unidos ocupa las mismas bandas de frecuencia que Chile.

Según tal decreto, las bandas para servicios de televisión en Chile son las siguientes:

54 al 72 TV. (VHF) actualmente Analógica

76 al 88 TV. (VHF) actualmente Analógica

174 al 116 TV (VHF). actualmente Analógica

512 a 608 TV (UHF) Digital.

614 al 806 TV (UHF) Digital

(V.H.F. significa Rango de Frecuencia Alta, (Very High Frequency)- desde 30 a 300 MHz.

U.H.F. significa Frecuencia Ultra Alta, (Ultra High Frequency)- desde 300 a 3.000 MHz.)

Puede apreciarse que al menos las nuevas concesionarias de servicios de televisión digital se encontrarán en la parte UHF del espectro

La norma establece que en las bandas 512 al 608 MHz. y 614 al 806 MHz. no se realizarán nuevas asignaciones de frecuencia para estaciones de radiodifusión televisiva analógica.

Actualmente cada canal de televisión analógica ocupa 6 Megahertz. En cambio la tecnología digital permite que en ese mismo espacio del espectro radioeléctrico pudieran coexistir hasta 4 canales de televisión digitales, o bien dejar espacio para el otorgamiento de otros servicios que usan espectro.

Hasta ahora la definición de canal de televisión establecida en reglamento lo define como una porción de 6 MHz. Por otra parte, aunque no lo dice la norma expresamente se desprende del ancho otorgado que es el mínimo, que el espíritu y propósito del otorgamiento de 6 MHz. es la transmisión de una sola señal televisiva- El concepto de canal de televisión significa en su esencia el espacio mínimo para transmitir una sola señal televisiva.

Algunas definiciones relevantes del decreto 15 “plan general de uso de espectro radioeléctrico” y decreto 71: “aprueba plan de radiodifusión televisiva”.

Decreto 15:

Servicio de radiodifusión (3.18) servicios de radio comunicación, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión y de otro género.

Televisión (5.13) forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles.

Decreto 71:

Canal de televisión: aquella parte del espectro radioeléctrico que se destina a la utilización por parte de una estación de radiodifusión televisiva, cuya anchura de banda es de 6 Mega hertz.

Los equipos, las instalaciones y el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión televisiva estarán afectos a las normas técnicas que, para tal efecto dicte la subsecretaria de telecomunicaciones (art.49).

En conclusión habrá que revisar r r r r las definiciones ñaladas y/o establecer otras nuevas, por ejemplo:

1) En cuanto al servicio de radiodifusión televisiva que digitalizado permitirá no sólo emitir

directamente al público sino personalizadamente y además que el público interactúe con la estación.

2) El concepto de TV digital permitirá no sólo transmitir imágenes sino datos, mapas, etc. Canal de televisión digital ya no será necesariamente de 6 MHz. en cuanto el espacio mínimo para transmitir digitalmente es menor.

6- DOCTRINA SOBRE CONCESIONES Y NATURALEZA JURIDICA DEL PERMISO DE LA CONCESION SOBRE EL ESPACIO RADIOELECTRICO.

CONCEPTOS GENERALES.

1) Las Cosas, su Definición y clasificación:

Cosa: Todo aquello que existe en el universo o puede ser concebido por el hombre.

Las cosas pueden interesar al derecho privado, creando derechos irrevocables, de absoluta estabilidad, en una situación jurídica de igualdad; o bien pueden interesar al derecho público, dando lugar a derechos esencialmente revocables, precarios, a favor de particulares porque suponen un vínculo entre personas que están en una situación de desigualdad jurídica.

Clasificación de las cosas:

Las clasificaciones más generales y que al efecto nos interesan de las Cosas son:

Cosas Comunes, Res Nullius y Cosas Públicas.

Cosas Comunes (Art. 585 C.C.): Aquellas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres y son inapropiables.

Res Nullius: Aquellas cosas que no pertenecen a nadie pero que son susceptibles de propiedad.

Cosas Públicas (Art. 589 C.C.): Aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si también su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se denominan Bienes Nacionales de Uso Público o Bienes Públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a todos los habitantes se denominan Bienes del Estado o Bienes Fiscales.

Cosas Apropiables y Cosas Inapropiables.

Cosas Apropiables: Están constituidos por los bienes de particulares y por los bienes nacionales o de dominio del estado.

Cosas Inapropiables (Art. 585 C.C.): Son las Cosas Comunes, las cuales no son susceptibles de propiedad privada ni pública.

Relación con el espectro radioeléctrico:

No cabe ninguna duda que el espectro radioeléctrico es una Cosa, toda vez que, aún cuando no se puede apreciar simplemente por los sentidos, nadie puede poner en duda su existencia. La clasificación del espectro o la determinación de su naturaleza jurídica resulta ser un tanto más compleja y existen dos posturas:

- Determinación de acuerdo a las normas generales como Bien Nacional de Uso Público: En virtud de la clasificación mencionada, es posible afirmar que el espacio radioeléctrico es un bien nacional de uso público, tal y como lo señaló el proyecto del Ejecutivo de la Ley N°18.168 al calificarlo de esta manera en el inciso 1° del artículo 8° al prescribir que "Para los efectos de esta ley, se entenderá que el espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público de carácter finito que requiere, por ello, ser administrado por el Estado mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o licencias para su uso.

- Determinación de acuerdo a convenciones internacionales como un Bien Internacional: El

espectro es un bien de carácter internacional, patrimonio de la humanidad y cuyo uso está regulado por convenciones internacionales, por lo que se puede decir que es un bien que pertenece a la comunidad internacional toda. Igualmente la facultad de administrar y controlar el espacio radioeléctrico está radicada en el Estado, facultad que se encuentra consagrada expresamente en el artículo 41 de la Ley N°18.168.

Finalmente, no obstante una fuerte corriente que estima que el espectro es derechamente un bien nacional de uso público por encontrarse en el espacio aéreo de cada país y regirse por las propias leyes de cada Estado, y aún cuando la ley prefirió no determinar la naturaleza jurídica del espectro, se puede señalar que dentro de cada Estado al espacio radioeléctrico le corresponde una situación análoga a los bienes nacionales de uso público, es un bien público escaso, no-susceptible de propiedad privada, cuyo dominio pertenece la nación toda y su uso y goce a todos sus habitantes y su utilización es materia de concesiones o licencias por parte de la autoridad pública. Asimismo, se le hace aplicable toda la reglamentación y doctrina relativa al interés público en los bienes nacionales de uso público.

2) Las Concesiones.

A modo general, las concesiones tienen por objeto entregar a una persona determinada el uso y goce de ciertos derechos sobre bienes de los cuales es dueño el Estado, o el Estado es quien los administra, tal como sucede con el caso del espacio radioléctrico.

En este sentido, el Uso puede ser Público o Privativo. Es Privativo, aquel poder exclusivo y revocable de una persona individualizada sobre una determinada parte de un bien público, con caracteres de cierta permanencia y resultante de un acto de autoridad competente.

En Chile, al igual que en el resto de los países y por que en definitiva el espectro tiene el mismo tratamiento que un Bien Nacional de Uso Público, ha sido sometido al régimen de concesiones, y que de un modo general puede decirse que es el derecho de uso que concede el Estado a un particular sobre un espacio determinado de una banda, para los usos y fines que se le indiquen.

a.- Definición de Concesión es el Acto Administrativo que otorga un uso privativo del dominio público, y que se configura por los siguientes elementos:

La existencia de un acto administrativo.

El efecto del acto, esto es, el otorgamiento de un uso privativo del dominio público.

b.- Naturaleza jurídica del acto que otorga la concesión de un bien de uso público en cuanto a su perfeccionamiento:

La concesión, corresponde a un acto jurídico unilateral en cuanto a su perfeccionamiento, esto es, nace a la vida del derecho por la sola voluntad de la Administración, aún cuando en su contenido puedan ser unilaterales o bilaterales, si se configuran obligaciones tanto para el concedente como para el concesionario.

Las concesiones del espacio radioeléctrico.

Hemos señalado que si bien no hay consenso en cuanto a la naturaleza del espacio radioeléctrico, si hay consenso mundial en cuanto a que a éste se le aplica el mismo tratamiento de un Bien Nacional de Uso público, por lo cual el uso privativo del espacio se entrega mediante Concesiones, lo cual es absolutamente acorde con nuestra legislación. Así mismo, las Concesiones son actos jurídicos unilaterales y administrativo que no requiere la concurrencia de la voluntad del concesionario para su perfeccionamiento.

En este sentido, cabe ahora ahondar en los derechos del concesionario de una concesión y el

tratamiento de las concesiones en general en nuestra legislación.

Naturaleza jurídica de los derechos del concesionario.

Determinar la naturaleza jurídica de los derechos del concesionario es una cuestión de suma importancia porque determinando dicha naturaleza pueden ser resueltos problemas tan relevantes como la forma de ponerles término, eventuales derechos a indemnizaciones y otros.

Al no definir ni establecer la ley específicamente la naturaleza jurídica de la concesión propiamente tal, es necesario tener claras las siguientes ideas para poder determinar la naturaleza jurídica de los derechos del concesionario.

Existen dos tipos de intereses que concurren y que es justo proteger:

El interés público, manifestado principalmente en el uso de todos, y que también puede ser manifestado en la satisfacción de necesidades de servicio público (bien público como instrumento de servicio público). Para proteger este interés público, la doctrina del Derecho Administrativo ha establecido ciertos principios generales que se aplican a ellos: Los bienes públicos están sustraídos del régimen jurídico del Derecho Privado y entregados al régimen jurídico del Derecho Público Administrativo; como consecuencia de lo anterior, los bienes públicos no son susceptibles de propiedad privada ni por el Estado, siendo susceptibles de propiedad pública y; los bienes nacionales de uso público son intransferibles relativamente al Derecho Privado.

El interés particular del concesionario, esto es, el interés de uso y goce o explotación de la parte del bien público concedida.

Es necesario establecer una prevalencia para el caso de incompatibilidad entre el interés público y el interés particular del concesionario: La sustracción de la parte concedida no debe significar un menoscabo o perturbación grave o substancial al interés público. Por tanto, si la satisfacción del interés público del uso de todos o cualquier otro, o de la satisfacción del servicio público no pueda lograrse substancialmente con la existencia del interés del concesionario, habrá incompatibilidades, debiendo desaparecer o modificarse el interés del concesionario.

El sacrificio del interés particular no debe significar una lesión patrimonial al concesionario o un enriquecimiento injustificado o sin causa para el Estado: Art.19 N°20, igual repartición de los tributos y de las demás cargas públicas.

Conclusión en cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos del concesionario:

De acuerdo a lo señalado, es posible señalar que el concesionario tiene un derecho exclusivo de uso sobre la parte concedida, siendo su derecho condicionado o debilitado, o es precario o revocable toda vez que el interés público así lo exija.

Extinción de la Concesión de Uso.

En términos generales, se puede decir que la concesión sobre bienes públicos se extingue por transcurso del término, abandono de las obras, caducidad, revocación por mérito y por ilegitimidad, desafectación del bien de uso público, la renuncia del usuario privativo, la expropiación, muerte de concesionario y desahucio.

La doctrina y las reglas generales, señalan también otras causales por las cuales procede poner término a una concesión:

a.- La Expropiación.

Procede de conformidad a las reglas generales, toda vez que el derecho del concesionario

constituye una propiedad de derechos amparados por la garantía constitucional.

b.- La Revocación.

En general, la revocación consiste en el acto administrativo en virtud del cual se deja sin efecto un acto administrativo anterior fundado en que así lo exige el interés público, esto es, por ser conveniente u oportuno a dicho interés.

Puede ser de dos clases:

Por causa de ilegitimidad o anulación y,

Por causa de oportunidad o simplemente revocación.

Para que proceda la primera de ellas, es menester que el acto de concesión adolezca de un vicio o defecto legal, es decir, de alguna causa que permita anularlo.

Revocación por falta de mérito:

Tiene su fundamento en el carácter esencialmente revocable de los actos administrativos, salvo situaciones excepcionales. En este sentido, la concesión de servicio público podría revocarse porque su principal efecto es atender a la satisfacción de una necesidad pública.

En nuestro derecho, surge la protección de irrevocabilidad, cuando el acto administrativo, como único o principal efecto, incorpora un derecho al patrimonio de una persona, concretamente por la garantía del Artículo 19 N° 24 de la Constitución, puesto de otra manera, se le estaría expropiando el derecho al particular, (aún cuando esto es discutible toda vez que en estricto rigor no se está privando a un particular de derecho alguno, si no que el derecho se ha extinguido toda vez que su supuesto fundante ha desaparecido).

Fundamento de la revocación por mérito:

En doctrina, el fundamento se encuentra en el carácter público del bien de uso público, los que por su destinación, no admiten derechos absolutos, perpetuos e irrevocables. Esto es, la concesión de uso por su naturaleza es revocable, puesto que el interés del concesionario no puede prevalecer por sobre el interés público. Además, este derecho nació con la condición de subordinación o supuesto de existencia relativo al interés público en el bien de uso público, dicho de otra manera, el derecho desaparece si deja de concurrir la condición señalada, lo que quiere decir que en toda concesión subyace la condición tácita de ser compatible con el fin principal de cosa pública.

Limite a la facultad de revocar:

Sólo en el caso que un interés público, concreto y manifiesto, lo exija en sacrificio del interés particular.

Autoridad competente para declarar la revocación:

La administración pública, toda vez que es ella quien puede apreciar la oportunidad o conveniencia del acto de concesión. En todo caso, si la concesión fuera otorgada por ley, la revocación requerirá de la misma formalidad.

Indemnización por revocación:

Para determinar cualquier tipo de indemnización es necesario tener en claro que la revocación por falta de mérito no implica la privación de un uso, si no que su ocupación se extingue porque una condición esencia o supuesto de existencia se ha extinguido. Dicho de otra manera, no es que se prive a concesionario de una propiedad de derechos, si no que ésta se extingue porque el supuesto fundante deja de existir. En este sentido, no procede indemnización alguna. (RAZÓN POR LA CUAL NO HABRÍA NINGÚN IMPEDIMENTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN) Un distinto



tratamiento tienen las obras construidas sobre el bien público.

Modificación de las Concesiones.

Para el presente estudio, importa la modificación objetiva, esto es, la modificación del espacio radioeléctrico otorgada en la concesión. Según la doctrina, y cuando el interés público no exige ya la revocación total de la concesión si no de una parte de ella, es posible la modificación objetiva, la cual además debe llevar apareada una reducción personal de los derechos y tarifas toda vez que éstos se miran como la justa contrapartida por el uso especial otorgado.

7) PROYECTO DE LEY QUE CREA TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

La nueva Ley aprobada que crea Tribunal de Defensa de la Libre Competencia establece en su artículo cuarto que todo a concesión deberá emanar y otorgarse según ley

Artículo 4º.- No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, ni actos que impliquen conceder monopolios para el ejercicio de actividades económicas, salvo que la ley lo autorice."

En virtud de lo anterior, el otorgar un uso de una determinada banda del espectro, que implica el servicio de televisión digital, debe hacerse bajo el amparo de una ley que permita el otorgar tales concesiones.

Además cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de 1980.

Si la televisión digital constituye un nuevo servicio de televisión abierta más otros servicios y no está expresamente establecido en la Ley 18.168 o Ley 18.838, quiere decir que para su concesión será necesario establecer tal facultad mediante modificación de rango legal.

En conclusión, el otorgamiento de concesiones de televisión digital por involucrar el espectro radioeléctrico, bien nacional de uso público, deberá estar expresamente establecido por ley.

8) OPINIÓN SOBRE TRANSMISIÓN A TRAVÉS DE SEÑAL CODIFICADA UHF DESTINADA A RADIODIFUSIÓN ABIERTA DE LIBRE RECEPCIÓN DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 2003.

Una empresa solicitó permiso al Consejo Nacional de Televisión para transmitir campeonato de fútbol codificando parte de su señal de TV transmitida en banda UHF y cobrar por tal servicio un adicional mensual.

No se dio lugar a esta petición por las siguientes razones:

1) Las bandas UHF y VHF atribuidas al servicio de radiodifusión televisiva están ordenadas en Decreto 71 de 1989 Aprueba Plan de Radiodifusión Televisiva, en su artículo 18 dispone cuales son las bandas de libre recepción y que no pueden ser codificadas.(VHF canal 2 al 13 y UHF canal 22 al 69).

2) Por lo anterior la banda UHF aludida no es susceptible de codificación.

3) En 1995, se intentó modificar el artículo 18 del Plan mediante otro Decreto Supremo que permitiría la codificación de las señales parcialmente, mediante complementación de la concesión con un correspondiente permiso de servicio limitado que otorgaría Subtel.

- 4) Se objetó la reforma propuesta porque servicios de telecomunicaciones de libre recepción son aquellos cuyas transmisiones están destinadas a recepción libre y directa por el público en general lo que es contradictorio con la reforma propuesta. Tales servicios están expresamente definidos en la Ley General de Telecomunicaciones y comprende también expresamente a las emisiones de televisión.
- 5) Objetó la facultad que se otorgaba a Subtel para complementar las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por cuanto la atribución de otorgar, renovar o modificar concesiones pertenece al Consejo Nacional de Televisión.
- 6) La Contraloría al tomar razón del Decreto, que en 1995 modificó el Decreto 15 sobre Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico, declaró que el Consejo Nacional de Televisión es competente para otorgar concesiones pero no lo es para establecer horarios de transmisión televisiva.
- 7) El Consejo por su ley, art. 12 letra e) y art. 15 bis no puede otorgar permisos de servicios limitados de telecomunicaciones, los cuales se otorgarán según la ley de Telecomunicaciones.
- 8) La legislación chilena no contempla el servicio de codificación parcial. Sólo contempla:
 - a) Servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, cuya competencia para otorgar concesiones corresponde al Consejo Nacional de Televisión
 - b) Servicios limitados de televisión, cuyo otorgamiento de permisos corresponde a Subtel.
- 9) En virtud del principio de legalidad y art. 7 C.P. de 1980 la Subtel no puede intervenir en las concesiones otorgadas por el Consejo, a su vez el consejo no puede intervenir en los permisos otorgados por Subtel.
- 10) Aun si se aceptara que a la frecuencia UHF en cuestión pudiera ser codificada parcialmente, no habría autoridad alguna con competencia para fijar horarios de transmisión. Así lo resolvió la contraloría.

En conclusión, así como la contraloría ha resuelto que no existe el servicio mixto, tampoco el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción es lo mismo que el servicio de televisión digital de libre recepción, por lo cual este tampoco existiría en la ley y sería necesario agregarlo, ante la imposibilidad de modificar por razones de tratarse de normas de orden público, el concepto de radiodifusión televisiva de libre recepción.

9) JURISPRUDENCIA SOBRE CONCURSOS COMO FORMA DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES O AUTORIZACIONES SOBRE BIENES NACIONALES ESCASOS DE USO PÚBLICO.

Al igual que como ocurre con la televisión analógica, el mecanismo legal válido para el otorgamiento de nuevas concesiones es el concurso público. Esto se ha establecido en virtud de jurisprudencia de la Comisión Resolutiva y de tribunales.

Expondremos en síntesis:

Resolución de la Comisión Resolutiva y

Sentencia de tribunales civiles sobre nulidad de derecho público. Ver Anexo III.

9) a) RESOLUCIÓN COMISIÓN RESOLUTIVA N°588 SOBRE NORMA TÉCNICA

DE ASIGNACIÓN DIRECTA DE FRECUENCIA.

Organismo : Comisión Resolutiva
Denunciante : Smartcom S.A.
Denunciado : Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subtel
Conducta : Barreras de entrada; Monopolios. Monopsonios. Oligopolios y Oligopsonios
Materia : Acoge denuncia sobre Norma Técnica de Subtel contraria a la libre competencia, que permite asignar directamente a actuales operadores de telefonía móvil (con bloques de 30 MHz) 30 MHz adicionales en la banda de 1.900 MHz
Doctrina : Resolución de la Subtel afecta libre competencia, pues permite asignar directamente a actuales operadores de telefonía móvil (con bloques de 30 MHz) 30 MHz adicionales en la banda de 1.900 MHz, con lo cual favorece a los que mayormente han utilizado su capacidad e impide el acceso a nuevos operadores. Esa norma contradice lo dispuesto en el artículo 13 C de la Ley Gral. de Telecomunicaciones, que establece el Concurso Público.

Resolución:

Modificación de la norma técnica de la Subtel en el sentido de explicitar que los 30 MHz de frecuencias disponibles en la banda de 1.900 MHz, subdivididos en forma homogénea, permitan otorgar un número limitado de concesiones de servicio público telefónico móvil y que por tanto, el mecanismo de otorgamiento de las mismas será el concurso público previsto en el artículo 13C de la Ley N° 18.168, pudiendo participar en dicho concurso, en igualdad de condiciones, todas las empresas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

No podrán participar en el concurso para proveer el servicio en una misma área geográfica las empresas o grupo de empresas relacionadas o coligadas que ya posean concesión por más de 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz.

9) b) SENTENCIA DEL 29ª JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO SOBRE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE CONCESIÓN

Tribunal : 29º Juzgado Civil de Santiago.
Demandante : Bellsouth Inversiones S.A. y Smartcom S.A.
Demandado : El Fisco de Chile (por actos de la Subtel).
Tercero Independiente : Multikom S.A.
Materia : Nulidad de derecho público.
Objeto : 14 Concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del Tipo MULTI – RTA” otorgadas en forma directa sin el concurso establecido en el artículo 13C de la Ley N° 18.168.
Fallo : Acoge la solicitud de nulidad de derecho público de las concesiones cuestionadas.
Doctrina : Tratándose del Servicio Público de repetidora Comunitaria del Tipo MULTI – RTA, las normas técnicas existentes a la fecha del otorgamiento de las concesiones, Res. Exento N° 185 y modificaciones, limitaron el espectro radioeléctrico que

podía destinarse a este tipo de servicios y el número de concesiones que podían otorgarse por lo que resulta aplicable el artículo 13C de la Ley N° 18.168 y por tanto la Subtel incurrió en contravención a los artículos 7° de la Constitución Política del Estado y 2° de la LOC de Bases generales de la Administración del estado toda vez que las concesiones no fueron otorgadas en la forma que establece la Ley, actuando fuera del ámbito de su competencia, no siendo necesario que de acuerdo al artículo 13C mencionado la norma técnica explícitamente limite el número de concesiones que se puedan otorgar, sino que establezca tal situación que de manera natural el número de concesiones posibles de ser otorgadas resulte limitado.

En conclusión, toda norma que regule el otorgamiento de concesiones que involucren un bien limitado y bien nacional de uso público como es el espectro, deberá contener el mecanismo de concurso público, salvo antiguas concesionarias.

VII- CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MARCO JURÍDICO DE LA TELEVISIÓN ABIERTA EN CHILE:

1) La Televisión abierta, un servicio de telecomunicación de libre recepción de la ley 18.168:

La televisión abierta constituye uno de los servicios de telecomunicación comprendidos en el artículo primero de la ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones, que establece que *“para los efectos de esta ley, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por línea física, radio electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos”*

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar por las concesiones y permisos en la forma y condiciones que establece la ley.”

Además, de acuerdo al Artículo 3° de dicha ley “la televisión abierta es un servicio de aquellos que se clasifican como: servicios de telecomunicación de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género. Este concepto, según ya se ha resuelto, es de interpretación restrictiva, en el sentido que no es posible que un servicio siga siendo considerado como *servicio de telecomunicación de libre recepción* si en ciertas horas o bien algunos de sus programas fueran codificados, tal y como se desprende de informe del Consejo Nacional de Televisión y de Oficio de la Contraloría que más adelante se citan.

En otras palabras, únicamente existen aquellos servicios contemplados en la ley, cuales son, en el caso de la televisión: los servicios de radiodifusión abierta y los servicios limitados de televisión.

2) La televisión abierta, un medio de comunicación y una garantía constitucional:

El marco regulatorio de la Televisión abierta en Chile emana desde la misma Constitución. En efecto, la Constitución Política de 1980 establece, dentro de las garantías

constitucionales, en el artículo 19, N°12 la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, y en sus incisos cuarto y quinto se refiere a la televisión. La Constitución establece que *"El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.* Posteriormente agrega que habrá un Consejo Nacional de Televisión, y que una Ley de quórum calificado señalará la organización, y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La televisión abierta, sujeta a sistema de concesiones concursables regulado en Ley 18.838:

El Consejo Nacional de Televisión, sus integrantes, funciones y atribuciones, se encuentra regulado en la ley 18.838 y sus modificaciones. Al Consejo corresponde otorgar, modificar, y poner término a las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y tiene la supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen.

VIII- CONCEPTO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA Y SU ANÁLISIS PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL

En la ley que crea el Consejo Nacional de Televisión no se establece una definición de lo que es servicio de televisión abierta, por tanto el concepto más cercano establecido en la ley es el de su género que es el *servicio de telecomunicación de libre recepción o de radiodifusión, unido con la supervigilancia de las emisiones y control del correcto funcionamiento ejercido por el Consejo Nacional de Televisión* según ley 18.838.

Una definición de televisión la encontramos en el citado Decreto N° 15, no del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, que señala que Televisión es una forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles. Por otra parte también existe una definición de canal de televisión adscrito al ancho de 6MHz:

Televisión digital y supervigilancia por el Consejo Nacional de Televisión:

Al constituir la televisión abierta uno de los servicios de telecomunicación, que según definición de la propia ley la telecomunicación puede ser por línea física, radio electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, es que dentro de tal concepto de telecomunicación tienen cabida en principio tanto la televisión analógica como la digital en cuanto a modalidad de libre recepción. Lo anterior fundado en que finalmente la televisión digital, no obstante su mayor eficiencia, utiliza también para su transmisión el sistema electromagnético, es decir requiere de una banda de frecuencia en el espectro, aunque de menor ancho que la televisión analógica. Eso sí aquella digital, estrictamente en lo que es servicio de televisión de radiodifusión de libre recepción. Por otra parte, es necesario recordar que desde que se inicia el uso de la tecnología digital para transmitir televisión es que existe la potencialidad para prestar los nuevos servicios auxiliares, adicionales o complementarios, y tales servicios escapan a la definición por no ser de libre recepción.

El conjunto de ideas anteriores lleva a concluir que la televisión digital, en cuanto a su parte servicio de radiodifusión de libre recepción quedaría supervigilada por el Consejo Nacional de Televisión. Más aun, cabe afirmar a favor de esta tesis lo establecido en el artículo 15 bis de la ley 18.838 que establece que el Consejo ejerce sus facultades de supervigilancia incluso respecto de servicios limitados de televisión y hasta de aquellos que no utilizan espectro.

Todo esto fundado además en que tal facultad de supervigilancia está dada por la Constitución Política, artículo 19, N° 12 que otorga tal facultad respecto de la televisión por ser un medio de comunicación o de difusión, independientemente de la tecnología mediante la cual se emita.

Ley de Quórum Calificado: El razonamiento precedente resulta muy importante ya que según la Constitución las atribuciones, funcionamiento y organización del Consejo deben ser reguladas por una Ley de Quórum Calificado, por lo cual si un servicio de radiodifusión abierta de libre recepción no estuviera comprendido en las actuales funciones y atribuciones del Consejo podría haberse llegado incluso a la necesidad de recurrir a la dictación de una Ley en dicha parte de rango de Ley de Quórum Calificado.

En consecuencia, no obstante señalarse y constatar que la realidad de la regulación en materia de televisión está basada en la televisión analógica, en nuestra opinión, basado en la definición de telecomunicación y en la amplitud de la supervigilancia y control radicado por ley en el Consejo Nacional de Televisión, unido a que la Constitución habla del concepto también amplio de Estación de Televisión, es que tal consejo es competente para supervigilar las garantías que supone la televisión abierta.

Nuevas concesiones de servicio de televisión digital o modificación de las actuales concesiones:

La competencia del Consejo no parece tan clara, al llegar el momento del establecimiento de concesiones relativas al servicio de televisión digital.

Esta situación emana del análisis del Informe del mismo Consejo de fecha marzo de 2003, y del Oficio de la Contraloría, unido a la interpretación restrictiva de las competencias que cabe a los organismos públicos y a los derechos también limitados de quienes resulten favorecidos con un permiso, concesión o autorización emanada de una autoridad pública, cuyo alcance siempre es de interpretación restrictiva y específico al bien cuyo uso se concede.

En dicho informe y oficio se estableció la falta de autoridad del Consejo y asimismo de la Subtel para reglamentar o establecer un sistema mixto libre-privado de servicio de radiodifusión televisiva mixta en la franja del espectro destinada a radiodifusión abierta de libre recepción por no existir tal servicio en la ley (esto es un servicio abierto y cerrado a ciertas horas).

Además, en dicho oficio se limitó la facultad del Consejo a la de otorgar, modificar o renovar las concesiones de radiodifusión televisiva abierta de libre recepción y no otras modalidades de servicios que como se indicó van incluidas per sé en el servicio de televisión digital, al menos potencialmente y aunque no lleguen a utilizarse.

Si el concepto de televisión digital comprende en parte lo que conocemos como televisión abierta de libre recepción, pero también inherente e inseparable de esa parte se encuentra una nueva gama de servicios, se puede entender que lo que equívocamente se denomina "televisión digital" sería un servicio diferente a aquellos establecidos a la fecha en la ley 18.838.

En consecuencia, la televisión digital es un cambio tecnológico y además un nuevo tipo de servicio que incluye además de lo que hasta ahora entendemos por televisión abierta, otras posibilidades. Muestra de que en una parte la televisión digital contiene el servicio prestado por la televisión abierta, puede ser el hecho de que quienes están implementando la tecnología digital en televisión, han establecido un cronograma dentro del cual dejará de

transmitir analógicamente. Esto obedece finalmente a razones de interés público como es la garantía ciudadana de libertad de opinión e información y la mejor utilización del espectro, y un mejor servicio al usuario.

En conclusión la denominada televisión digital terrestre es un servicio que va más allá del actual servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, en cuanto a que trae aparejadas otras posibilidades por lo cual es un servicio diferente de aquel definido en la Ley General de Telecomunicaciones.

En consecuencia, al igual que la contraloría adelantó un criterio sobre la inexistencia de un servicio público-privado (mixto) en este caso podemos afirmar la inexistencia en la ley de un servicio de radiodifusión televisiva abierta + otros servicios.

IX- CONCLUSIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA REGULACIÓN, LAS NORMAS INVOLUCRADAS Y EL RANGO LEGAL NECESARIO DE LA NORMATIVA FUTURA.

Los antecedentes legales analizados en este informe permiten concluir la necesidad de introducir ciertas modificaciones mediante Ley, con el fin de lograr el marco necesario para la televisión digital, así como también la necesidad de dejar establecidas mediante dicha ley amplias facultades regulatorias en el organismo técnico. Podemos citar como necesarias las siguientes modificaciones:

1) Modificación de la Ley 18.168 para incluir el nuevo servicio o modificar la definición actual de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Modificación de la Ley 18.838 para estipular expresamente que la concesión concursable del servicio de televisión digital previamente definido está dentro de la esfera de competencia del Consejo.

Además en relación con la definición de canal de televisión con anchuras de la banda otorgada hasta fecha a todas las concesionarias de 6 Megahertz unido al concepto de televisión, es necesario considerar lo siguiente:

Desde el punto de vista de la regulación y de las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión y las concesiones otorgadas, es necesario precisar que las facultades de dicho consejo comprenden asignación de concesiones para la utilización del espectro en radio difusión televisiva, por lo cual de acuerdo a los principios del derecho público una concesionaria de tal servicio no podría, en dicho aspecto, brindar al público otro servicio que no sean los de televisión, ya sea, analógica o digital.

Esto plantea la estrechez de la norma para acoger el verdadero concepto de televisión digital. En efecto, el nombre televisión digital es ambiguo y se presta a confusiones. Ello puesto que la televisión digital es la aplicación de una nueva tecnología al servicio de televisión analógicas mediante ceros y unos, pero a la vez está compuesto o abarca una parte más amplia de servicios y posibilidades que la televisión analógica abierta o actual. La televisión digital conlleva la posibilidad de incorporar nuevos servicios o servicios adicionales. En resumen sólo una parte de lo que es el concepto de televisión digital, es correspondiente o equivalente al concepto de televisión analógica actual, y la otra parte comprende servicios de diferente naturaleza que no estaban a la fecha contemplados en la definición de televisión analógica. Por esta razón puede apreciarse por ejemplo como Alemania otorga una nueva definición de servicios digitales bajo el nombre de

“teleservicios”. Si bien es cierto la realidad expuesta es más evidente si se acoge el estándar europeo a la televisión digital, igualmente se encuentra subyacente, si se elige la norma A.T.S.C, en el evento que los canales pudieran optar por transmitir televisión digital estándar y sobraría una gama de espectro que no estaría utilizando en dicho servicio.

Por lo cual también es necesaria una norma que permita al CNTV otorgar concesión de televisión digital y remita a la autoridad, a condiciones vigentes y no discriminatorias. Esto es la concesión del CNTV y luego un permiso, concesión o autorización de una autoridad como Subtel, el resto de los servicios que se pretenda prestar. De lo contrario habría permiso, autorización o concesión sobre concesión, lo que es una situación no contemplada en la ley, esto en un espacio concesionado de 6MHz.

- 3) A fin de diseñar una eventual transición es importante conocer el número de concesionarios con plazo definido y las fechas en que comenzarán los vencimientos y renovaciones, ya que también la renovación puede ser un momento de exigir el cambio.
- 4) Bajo tal punto de vista no sería obstáculo la norma que establece que no se pueden otorgar dos concesiones para un mismo servicio en VHF, primero porque se crearía un nuevo servicio definido legalmente como televisión digital. Sin embargo, igualmente habría que definir en la ley una política sobre si se seguirán otorgando concesiones analógicas y si pudieran coincidir los operadores con aquellos que operen canales digitales y segundo si los nuevos concesionarios de TV digital pueden adquirir dos concesiones del mismo servicio.
- 5) El período de transición por involucrar el artículo 19 N° 1 debe ser diseñado, al menos en grandes rasgos por una ley.
- 6) Se debe definir si se terminará con la TV analógica o no y este punto puede ser el más difícil de solucionar ya que una ley lo puede rigidizar y desconocemos el desarrollo futuro en el mundo.
- 7) Para definir el período de transición, cabe aprovechar como en España las fechas de vencimiento y renovación de las concesiones ya que esto facilita la no-vulneración de derechos adquirido. Por tanto la ley puede facultar para exigir a al renovación la conversión a digital.
- 8) La ley debe fijar las posibilidades de cobro y su proporcionalidad respecto de los nuevos servicios ligados a la TV Digital.
- 9) Se debe dejar establecido en la ley la más amplia delegación de facultades a Subtel y al Consejo de TV en lo que corresponda para regular aspectos de la TV digital y nuevos servicios en base a un marco básico que establezca la ley.
- 10) Se debe dictar un Reglamento de condiciones técnicas para la operación de TV digital y servicios complementarios.
- 11) Se puede, y más bien es imprescindible ir trabajando en el establecimiento del marco legal, con independencia que se elija o no la norma Americana, la Europea u otra. Más bien es una necesidad y una urgencia comenzar. Baste recordar que en EE.UU. el marco legal para la televisión digital está dado desde 1996 con la Ley de Telecomunicaciones de ese año (sección 201), conocida como la Ley de la convergencia.
- 12) La introducción de la televisión digital lleva necesariamente a una reforma de la Ley 18.168 orientada a acoger en todos sus artículos la convergencia, regulando los aspectos tales como delitos, la facultad de Subtel para el otorgamiento y concurso de los nuevos servicios, etc.(como se señaló regulando sólo lo esencial y dejando mucha flexibilidad para que el grueso sea regulado por la autoridad técnica).

13) La mejor opción sería obtener la posibilidad de que se legisle por medio de Un Decreto con Fuerza de Ley, con las ventajas antes aludidas en este mismo trabajo.

14) En relación a la posibilidad de regular la transición e introducción de la televisión digital mediante decreto, por todas las consideraciones expuestas no la estimo recomendable ni posible para un tema tan complejo, por las razones siguientes:

a) Cualquier modificación a la modalidad de televisión abierta de libre recepción involucra la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución, por lo cual una eventual reglamentación por Decreto estaría expuesta no sólo a recursos ordinarios en Tribunales o ante la Comisión Antimonopolios, sino también podría enfrentarse a reclamos por vulneración de garantías constitucionales, recursos de protección, de amparo económico y la autoridad verse afecta a nulidad de derecho público por artículos 6 y 7 de la CP de 1980, con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus autoridades.

b) Tales eventualidades podría provocar un campo de batalla y una inseguridad jurídica que no es recomendable para el avance de una nueva tecnología y de las industrias asociadas, que por el contrario, para desenvolverse requieren de certeza y seguridad jurídicas.

c) Las antiguas concesionarias indefinidas serían también un obstáculo ya que podría repudiar cualquier decisión que considere les afecte o no refleje sus intereses.

d) Las antiguas concesionarias han sido hasta ahora reguladas por ley, por lo cual no bastaría ahora un reglamento.

X- SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES: CONVERGENCIA DE SERVICIOS DIGITALES, Y DE TELEVISIÓN.

1) La Convergencia.

La convergencia en el sector de las telecomunicaciones y el sector audiovisual, se basa en la convergencia tecnológica que supone la aplicación común de tecnologías digitales a los sistemas y redes asociadas con la entrega de servicios.

La convergencia en materia tecnológica es una realidad; sin embargo la implantación y el desarrollo jurídico de ésta ha sido más lenta.

Cabe recordar que reflexiones sobre la convergencia se encuentra en el denominado "*Libro Verde sobre la Convergencia de los Sectores de Telecomunicaciones, Medios de Comunicación y Tecnologías de la Información y sobre sus Consecuencias para la Reglamentación*". (Libro Verde es un atrabajo elaborado por la Comisión de Telecomunicaciones Europea en el año 1997, publicado en Europa en el año 1998).

Desde el punto de vista de la convergencia, las telecomunicaciones pueden proporcionar también servicios audiovisuales, y los de televisión por cable pueden también ofrecer por ejemplo, servicios telefónicos. Lo anterior significa que a la fecha existe una separación arbitraria entre los servicios basada en la naturaleza de la información transmitida, esto es: voz, datos e imágenes, separación que en el mundo de la convergencia es cada vez menos pertinente.

La actual reglamentación existente que separa en sectores, según tipo de información transmitida, resulta totalmente desfasada respecto de la realidad que significa la tecnología digital. Los nuevos servicios convergentes se reagrupan en nuevas clasificaciones.

Desde el punto de vista de los usuarios, en cuanto a convergencia, lo importante es

el interés público de éstos en las comunicaciones y su derecho a ser informados, que se ha llamado de diversas formas en distintos lugares: interés público, o derecho esencial o garantía constitucional del 19 N° 12 en el caso de Chile.

2) Desafíos que plantean los nuevos servicios digitales.

Desafíos de índole tecnológico esto es, resolver qué tipo de tecnología es la más adecuada para el servicio.

El problema de la reglamentación, es decir, determinar si los servicios deben ser considerados como servicios audiovisuales o como servicios de telecomunicación, o si es necesario someterlo a una nueva regulación.

El éxito o no de estos servicios, según la aceptación del usuario.

Desafíos en el ámbito de la regulación.

En este trabajo abordaremos el punto 2) referido al problema de la Reglamentación de estos servicios.

El problema principal, consiste en que la aplicación de los regímenes existentes a los nuevos servicios resulta inapropiada. Si son servicios de telecomunicaciones o audiovisuales, habrá que someterlos al mismo marco reglamentario que los servicios similares que utilizan tecnologías diferentes. Si no se hace, el nuevo servicio puede estar en una situación de ventaja con respecto a los servicios clásicos de telecomunicaciones o de audiovisual. Por otra parte, si se intenta obstaculizar su desarrollo y regularlos, se podría obstaculizar el desarrollo de los mismos servicios.

adecuada a las características técnicas de los nuevos servicios, que favorezca el desarrollo y la explotación de éstos sin perjudicar a los servicios ya existentes.

Al respecto existen legislaciones como la Alemana del año 1997, que han introducido una nueva categoría de servicios denominados “teleservicios”, definidos como aquellos servicios electrónicos de información y comunicación que son diseñados para el uso individual o combinable de datos como caracteres, imágenes o sonidos y que son basados en una transmisión por medios de telecomunicación. La definición se basa en la naturaleza de la actividad y no de la tecnología subyacente.

Libro Verde sobre Convergencia y Posibilidades de Reglamentación de los Nuevos Servicios Digitales.

El Libro Verde proponía tres posibles opciones para elaborar una reglamentación respecto de los nuevos servicios y la convergencia:

- 1.- El nuevo modelo de regulación debe respetar los actuales regímenes de los sectores de las telecomunicaciones y audiovisual regulando caso a caso los problemas que fueran surgiendo en relación con determinadas categorías y actividades.
- 2.- Se propuso elaborar un marco independiente para las nuevas actividades que coexistiera con la reglamentación actual. Proponía crear un conjunto diferenciador de normas aplicables a los nuevos servicios y actividades que traspasaran las fronteras de aquellas tradicionales.
- 3.- La introducción en forma progresiva de un nuevo modelo reglamentario que incluyera,

tanto a servicios existentes como a los servicios nuevos. Opción que exigía una definición más amplia del concepto de servicios de comunicaciones que reemplazase a los servicios de telecomunicaciones y audiovisual.

3) El desarrollo de la Convergencia y su desarrollo en Europa.

Se concluyó que la convergencia tecnológica de plataformas e infraestructura de red era ya una realidad y por tanto, debía aplicarse una reglamentación similar a todas estas infraestructuras, independiente del tipo de servicios que se prestaren con ellas.

Por otra parte, también se concluyó que el servicio que se prestaba debía seguir prestándose según las características particulares de cada uno y de su regulación.

En el caso europeo, la Comisión Europea diseñaría un marco regulador en torno a tres líneas generales:

El desarrollo de una normativa para los sectores convergentes, mediante la elaboración de una directiva (esto es a nivel comunitario) que contuviera los objetivos generales y cuatro directivas sobre los temas más conflictivos:

- a.- Concesión de licencias.
- b.- Acceso e interconexión.
- c.- Servicio Universal.
- d.- Protección de datos y de la intimidad.

Adopción de medidas de acompañamiento no vinculantes.

Normas de la competencia.

La Comisión Europea estuvo a favor de sustituir la normativa sectorial a medida que la competencia se fuera haciendo más efectiva en los mercados considerados.

También propuso una directiva para la simplificación de la codificación de las señales digitales en una norma única.

En Europa, la discusión regulatoria para efectuar los cambios partió a propósito de dos grandes conceptos:

La correspondencia privada, esto es la emisión de un mensaje de voz y datos destinado a un individuo o a un grupo de individuos claramente identificados, o comunicación de punto a punto.

La comunicación audiovisual dirigida a la difusión de imagen y sonido hacia un grupo de individuos no diferenciados (punto a multipunto).

Reconoció en la regulación el derecho a la oferta del servicio de correspondencia privada, la neutralidad del transporte y a la confidencialidad de los mensajes.

Por otra parte reconoció el derecho audiovisual de los servicios y redes que satisfacen el interés general, tales como: el pluralismo informativo, la protección de los menores, la libertad de expresión y la garantía de los valores democráticos.

El problema de las industrias de la convergencia es que todas parten de bases y métodos muy diferentes de regulación. Por tanto la regulación es asimétrica. Por ejemplo, cabe considerar el caso de radio e Internet.

Sobre la regulación y convergencia hay dos teorías:

Una que señala que la convergencia elimina toda distinción entre servicios de

telecomunicaciones y audiovisual, lo que implica una convergencia en los derechos hacia un espacio de derecho único, mínimo, que regule todas las redes y servicios.

La tesis minimalista que sostiene que la convergencia tiene un impacto limitado, ya que no altera la naturaleza específica de los diferentes tipos de servicios.

LEGISLACIÓN EUROPEA.

En el caso de Europa se legisló a partir del instrumento legal de mayor jerarquía, como lo son las directivas europeas: Se propuso la dictación de una directiva del parlamento europeo relativa a un marco reglamentario común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. El 7 de marzo del 2002, la directiva fue aprobada definitivamente recapitulando y complementando a la directiva anterior.

LA SITUACIÓN DE TAIWÁN.

Taiwan escogió el estándar de DVB para la televisión digital. Esto por tres principales razones:

- 1) Taiwan es un país muy montañoso
- 2) La penetración de la televisión por cable llega a cerca al 80% en Taiwan, y
- 3) La DVB TV tiene capacidad de ofrecer recepción fácil y móvil fue bienvenida.

TAIWAN.

Taiwan, adoptó la norma DVB para la transmisión de televisión digital, la cual está siendo actualmente usada por cinco estaciones de televisión.

Este país, ha promovido la digitalización desde la década de los noventa en forma agresiva. En el año 1998 anunció que adoptaría el estándar norteamericano ATSC, y que las estaciones estarían en servicio en el año 2001, año en el cual las transmisiones digitales comenzarían a coexistir con las análogas por otros cinco años hasta que la cobertura de la Televisión Digital alcanzara el 85% de la población. En tal punto, las licencias de la televisión análoga serían terminadas.

En el año 1999, Taiwán encontró que el sistema europeo era capaz de transmitir y propagarse de mejor manera en un lugar montañoso como Taiwán, puesto que la norma DVB funcionaba muy bien con una antena simple, lo cual no ocurría con la norma ATSC que requiere una antena externa direccional YAGI. Taiwan había anunciado su decisión de adoptar el sistema ATSC, sin embargo luego de una prueba realizada en Baltimore, por Sinclair Broadcasting en el año 1999 la que trajo gran preocupación mundial acerca del comportamiento de dicho sistema, se derivó en la comparación del sistema norteamericano con el europeo. Especialmente se dieron cuenta que la recepción móvil asociada al sistema DVB T COFDM, podría ser una nueva oportunidad de negocio para los transmisores cuando la información es agregada a la transmisión.

La movilidad también fue considerada como una oportunidad punto que es muy relevante para países como Taiwan que tienen una alta penetración del sistema de TV por cable.

Ante tal situación, se creó una Comisión para evaluar ambos sistemas, se realizó un experimento en que un equipo evaluó el sistema ATSC y otro de DVB-T COFDM, y se explicó las bases para el cambio del estándar de Televisión Digital en Taiwan.

País clave como proveedor de bienes electrónicos en el mundo, Taiwan reconoció las oportunidades de manufactura presentadas por la televisión digital, así como por la posibilidad de ofrecer servicios digitales a la gente, vio una oportunidad de extender su fortaleza en la era post PC.

Taiwan comenzó sus propias pruebas de evaluación que involucraron 108 ubicaciones al exterior, 12 en las carreteras o calles y 103 dentro de edificios. En Taiwan la mayoría de la gente vive en edificio de altura, por lo cual no era factible recibir bien el sistema ATSC, en cambio el sistema europeo parecía más adecuado a esa situación. La recepción al interior también era mejor para el sistema europeo.

En cuanto al sistema móvil se probó que el sistema ATSC no era capaz de funcionar para tal servicio. Los resultados del proyecto fueron sometidos a la Autoridad de Taiwan para su consideración y decisión, la que decidió adoptar el sistema DVD-T para la transmisión digital terrestre de televisión.

Cabe destacar, que la elección de Taiwán por parte de la norma DVB fue influida por sus intereses locales, toda vez que Taiwán posee una floreciente industria tecnológica, razón por la cual vieron un nuevo nicho o mercado en la norma DVB para poder producir ellos mismo todos los elementos e insumos que se necesitarían en virtud de la convergencia que permite esa norma técnica.

LA SITUACIÓN DE ESTADOS UNIDOS.

1) Antecedentes Generales.

Estados Unidos regula el tema de la televisión digital mediante una ley. Se trata de la Ley de Telecomunicaciones de 1996 que se dicta en Estados Unidos después de casi 62 años sin actualizar la normativa. **El objetivo de la ley, es permitir que cualquier persona pueda incorporarse a cualquier negocio de las comunicaciones y asimismo que cualquier negocio de las comunicaciones pueda competir con cualquier mercado, contra cualquier otro negocio de las telecomunicaciones.**

La Ley afecta al servicio telefónico, local e interurbano; al cable; los servicios de programación y de vídeo; los servicios de la difusión y los servicios proporcionados a escuelas y de educación.

Además, contiene la definición de una serie de términos; elementos de redes de trabajo, número portable, telecomunicación, carrier de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones.

También, contempla la solución de controversias mediante arbitraje y mediación forzosas.

Ley de Telecomunicaciones. Título II, Servicios de Transmisión.

A continuación incluimos los aspectos más importantes del capítulo relativo a servicios de transmisión de la ley de 1996 ya citada:

En el título segundo, la ley se refiere a los servicios de transmisión y a la flexibilidad de transmisión del espectro.

También se refiere a la acción de la Comisión. En este sentido, es importante señalar que si la Comisión determina dar una licencia adicional para los servicios de televisión

avanzados, ésta limitará la elegibilidad inicial para tales licencias a las personas que a la fecha de tal emisión están licenciadas para operar una estación de televisión o gozan de un permiso para construir dicha estación o ambos. Y deben adoptar las regulaciones que permitan a los tenedores de tales licencias, ofrecer servicios auxiliares y suplementarios.

Sobre frecuencias designadas, deben ser consistentes con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

A.- Contenido de las regulaciones. (Tit II, Sec. 336, (b))

Para establecer las regulaciones de las licencias adicionales solicitadas, la Comisión debe. Permitir solamente que tales licencias o permisos se ofrezcan en forma suplementaria o auxiliar si el uso de una designada frecuencia para tales servicios es consistente con la tecnología o método designado por la Comisión para la entrega de servicios de televisión avanzada.

Limitar la transmisión de servicios auxiliares o suplementarios a frecuencias designadas para evitar la derogación de cualquier servicio de televisión avanzada, incluyendo la transmisión de televisión de alta definición, que la Comisión deba requerir usen tales frecuencias.

Solicitar que cualquier otro servicio auxiliar o suplementario, aquellos que caigan bajo las regulaciones de la Comisión, le sean aplicables para la oferta de servicios análogos por cualquier persona, excepto que ningún servicio auxiliar o suplementario deberá tener ningún derecho a transporte de acuerdo a la sección 614 o 615, o sea estimado como multicanal de vídeo y distribución para propósito de la sección 628.

Adoptar requerimientos técnicos y otros que sean necesarios o apropiados para asegurar la calidad de la señal usada para proveer servicios de televisión avanzada y debe adoptar las regulaciones que estipulen un mínimo de horas por días en que tal señal debe ser transmitidas.

Dictar todas aquellas regulaciones que sean necesarias para el interés público, conveniencia y necesidad.

B.- Recuperamiento de Licencias. (Tit. II, Sec. 336, c))

Si la Comisión otorga una licencia de servicios de televisión avanzada a una persona que a la fecha de su otorgamiento tiene una licencia para operar un servicio de estación de televisión o tiene un permiso para construir tal estación o ambas, la Comisión debe como condición para otorgar tal licencia, requerir que la licencia adicional o la licencia original tenida por el licenciado sea entregada o renunciada a la comisión para relocalización o reasignación o ambas de acuerdo a las regulaciones que dicte la comisión.

C.- Interés Público Necesario. (Tit. II. Sec. 306, (d))

Señala que nada en esta sección debe ser entendido como el relevo a las estaciones de televisión de su obligación de servir al interés público la conveniencia y la necesidad. En las revisiones de la Comisión o en cualquiera solicitud de renovación de una licencia de transmisión para una estación de televisión que provee a servicios auxiliares o suplementarios, el licenciado de televisión debe establecer que todos sus servicios de programas existentes o en el espectro de televisión avanzada, sean en el interés público. Cualquier violación de las reglas de la Comisión aplicables a los servicios auxiliares o suplementarios debe ser reflejada en las calificaciones del licenciado para la renovación de su licencia.

D.- Tarifas. (Tit. II. Sec. 306, (e))

Servicios en los cuales se aplica una tarifa.

Si las regulaciones que se dicten de acuerdo a la subsección a permiten a los licenciados ofrecer servicios auxiliares o suplementarios en una designada frecuencia:

Por los cuales el pago de una tarifa de suscripción es requerida para recibir el servicio, o

Para los cuales el licenciado, directa o indirectamente recibe compensación de una tercera

parte en retorno por transmitir el material entregado, por esa tercera parte, (otros que avisos comerciales usados para acompañar la transmisión para los cuales la tarifa de suscripción no es requerida) la Comisión deberá establecer un programa para valorar o

tasar y para cobrar de los licenciados por tal frecuencia designada una tarifa a anual u otro

esquema o método de pago que promueva los objetivos descritos, en las letras a y b del

“Cobro de Tarifas”.

Cobro de Tarifas.

El programa requerido mencionado debe:

Ser designado para recobrar del público una porción del valor del recurso espectro público hecho disponible para tal uso comercial y evitar un injusto enriquecimiento a través del método empleado para permitir el uso de tal recurso.

Recobrar, del público una cantidad que, a extensión de lo posible, iguale pero no exceda (en el término del licenciado) la cantidad que podría haber sido recuperada si tal servicio hubiera sido licenciado de acuerdo a las provisiones o normas de la sección 309 letra J) de esta ley y de acuerdo a las regulaciones de la Comisión.

Se ajuste por la Comisión de tiempo en tiempo para continuar cumpliendo con los requerimientos de este párrafo.

3. Tratamiento de Rentas.

Regla General.

Excepto lo que se dispone en el próximo párrafo b, todo lo que se ha obtenido de acuerdo a las regulaciones requeridos por esta subsección, debe ser depositado en la cuenta del tesoro de acuerdo con el capítulo 33 título 31 del código de los Estados Unidos.

Retención de Ventas.

Sin perjuicio del subpárrafo a anterior, los salarios y gastos de la contabilidad de la Comisión deben ser retenidos y como parte de los costos de desarrollar e implementar el programa requerido por esta sección y regulación y supervigilancia de los servicios de televisión avanzada. Tal recolección deberá estar disponible para las obligaciones sujetas a los términos y condiciones de recibir apropiaciones en la cuenta y debe ser depositada en tal cuenta en una cuatrimestral.

4. Informe.

Dentro de los cinco años de la fecha de promulgación de la ley de telecomunicaciones de 1996, la Comisión deberá informar al Congreso de la implementación del programa requerido mencionado y deberá, anualmente, informar al congreso de las cantidades colectadas de acuerdo a tal programa.

5. Evaluación.

Dentro de diez años luego de la fecha en que la Comisión otorgue su primera licencia adicional para los servicios de televisión avanzada, la Comisión deberá conducir una evaluación para los servicios y programas de televisión avanzadas. Tal evaluación incluirá:

Informe sobre la disponibilidad de los consumidores de comprar receptores de televisión digital necesario para recibir a la televisión avanzada.

Un informe sobre los usos alternativos incluyendo usos en seguridad pública, de las frecuencias usadas para tales transmisiones.

El alcance hasta el cual la Comisión ha sido o será capaz de reducir la cantidad del espectro asignados a los licenciados.

Definiciones de los conceptos mencionados:

1.- Servicio de Televisión Avanzada: Servicios de Televisión otorgados usando tecnología digital u otra tecnología avanzada que a futuro se defina en la opinión, informes e instrucciones de la Comisión tituladas

2.- Frecuencia Designada: Frecuencias designadas por la Comisión para el licenciado para el servicio de televisión avanzada.

3.- Televisión de Alta Definición: Sistema que ofrece, aproximadamente el doble de resoluciones verticales y horizontales de los recibidos generalmente disponibles a la fecha de redacción de esta ley de telecomunicación de 1996, según se define y se describe los procedimientos del párrafo uno de esta subsección.

Propiedad de la transmisión. Sección 202.

Cambios requeridos en las reglas de propiedad de la estación de radio Nacional. (Tit. II, Sec. 202, (a))

La Comisión debe modificar la sección 73.3555 de esta regulación eliminando cualquier provisión que limite el número de frecuencias A.M o F.M., las cuales podrían ser propiedad o controladas por entidades nacionales.

B) Diversidades de Radio Local.

1.- Un método de cápsula aplicable.

La Comisión deberá revisar la sección 73.355 A, de esta regulación para establecer que: En cualquier mercado de radio con 45 o más radios comerciales, una parte debe poseer operar y controlar, hasta 8 estaciones de radio, no más que 5 en la cuales se dé el mismo servicio A.M. o F.M; en un mercado de radio con 30 a 44 estaciones comerciales de radios, una parte puede poseer, operar o controlar hasta siete radios no más de 4 que estén en el mismo servicio A.M. y F.M.

C) Limitaciones a la Propiedad de la Televisión.

1.- Limitación a la Propiedad Nacional.

La Comisión podrá modificar las reglas de propiedad múltiple otorgadas en la sección 7335555 de estas regulaciones:

Eliminando las restricciones en el número de estaciones de televisión que una persona o entidad puede, directamente o indirectamente poseer operar o controlar, o tener un interés conocido en ella a nivel nacional,

Considerar las limitaciones en relación al incremento de la audiencia nacional limitaciones de estación de televisión, a un porcentaje de 35%.

2.- Limitaciones de propiedades Locales.

La Comisión conducirá un sistema para fijar las reglas, para determinar cuándo retener, modificar o eliminar las limitaciones en el número de estaciones de televisión que una persona o entidad puede poseer, operar o controlar, o tener un interés conocido, en el mismo mercado de televisión.

Flexibilización de las normas “uno a uno en el mercado.

Con respecto a la observancia, de la norma, de uno a uno mercado, las reglas de propiedad bajo esta sección 73.3535353555 de esta rión, la Comisión extenderá su política de exención a cualquiera de los 50 mercados Top, consistentes con el interés público, conveniencia y necesidad.

Cambio de redes duales.

La comisión deberá revisar la sección 73658 G de esta regulación para permitir a las estaciones transmisoras de televisión afiliarse, con una persona o entidad que mantenga dos o más redes de televisión de transmisión, a menos que esa red dual o múltiple sea compuesta: de uno, dos o más personas o entidades que a la fecha de dictación de esta Ley de Telecomunicaciones de 1996, sean redes definidas en la sección 733613, de la regulaciones de la Comisión; o cualquier red escrita en el párrafo anterior, y si hubiese una distribución en idioma en Inglés, en tal fecha sobre la base de cuatro o más horas de programas por semana en un una escala nacional, de acuerdo a los arreglos afiliación de redes con estaciones de transmisión de televisión local, en mercados alcanzando más de 75% de las televisiones de hogares medidos por el sistema nacional de rating.

Propiedad cruzada del cable:

1.- Eliminación de Restricciones.

La Comisión deberá revisar la sección 76 501 de sus regulaciones para permitir a una persona o entidad poseer o controlar una red de transmisión de estaciones y sistema de cables.

2.- Salvaguardias en contra de la Discriminación.

La Comisión debe revisar tales regulaciones si es necesario para asegurar el posicionamiento del canal de carrier y un tratamiento no discriminatorio de las estaciones de transmisión no afiliadas descrito en el párrafo anterior.

Acuerdos de marketing locales.

Nada de lo dispuesto en esta sección debe ser entendido para prohibir la organización, continuación o renovación de cualquier acuerdo de marketing de televisión local, que este de acuerdo con la regulación de la renovación.

Número de Televisores Analógicos.

De acuerdo a datos de la UNESCO de el año 1997, los países que han adoptado el estándar ATSC Estados Unidos de América, Canadá y Corea del Sur cuentan con 256 millones de televisores analógicos. En el caso de Taiwán, este país habría cambiado de opinión migrando desde el estándar ATSC a la norma europea DVB-T. Argentina continúa reestudiando el tema e incluso h autorizado la operación experimental en Alta Definición con el estándar DVB-T. Por otra parte, de acuerdo a la misma base de datos, los países que han elegido la norma europea son 28, contando con 335 millone de televisores analógicos.

Ver Anexo IV.

HDTV Set-top Boxes

Después de un violento comienzo, cuando la mayoría de los primeros set-top boxes costaban

miles de dólares y no fueron del todo utilizables cuando los televisores no estaban preparados para recibir esa conexión, el mercado de los set-top boxes está por fin caminando. Thomsom, creador de RCA, Proscan y las líneas GE, irrumpieron hace un año atrás con un set-top box RCA digital que trabaja con la mayoría de los televisores con capacidad de recibir esa conexión.

Los costos son cercanos a los US\$ 550 con un adaptador de video componente, con entradas RGB se deben agregar otros US\$ 130. Toshiba, Samsung, Mitsubishi y varios otros productores de equipos electrónicos, están entrando al negocio con boxes que van desde los US\$ 700 a los US \$ 1.000. Esas boxes permiten recibir TV analógica y digital. Sin embargo, un televisor tradicional análogo, jamás podrá ser un televisor de alta definición, incluso con la box, pero al recibir una señal digital a través del box, indudablemente se percibirá una mejora en la calidad de la imagen.

En el caso de los televisores digitales, la mayoría están siendo vendidos sin un receptor digital, y están siendo conocidos como monitores con HD-ready (listos para alta definición). Un HDTV set-top box convierte a ese monitor en lo que realmente es un televisor de alta definición. Los monitores HD-ready cuestan considerablemente menos que un televisor de alta definición completamente integrado con el receptor de alta definición, incluso con diferencias de varios miles de dólares. Este inconveniente es clave para la adquisición des estos televisores, ya que un box puede ser adquirido mucho después que la compra de un monitor HD-ready permitiendo que los gastos sean diferidos en el tiempo. Esto es conocido como la prueba del tiempo, en la cual el consumidor adquiere un monitor HD-ready, pero difiere la compra de un box hasta que localmente la oferta de programación en alta definición sea la suficiente como para justificarla. Algunos HDTV set-top boxes también ofrecen receptores digitales de satélite incorporados, así el consumidor obtiene más capacidad de recepción de señales digitales.

He aquí algunos precios en EEUU para set-top boxes (más representativos, promedio) para recepción de alta definición para monitores HD-ready:

JVC TU6000RU	US \$ 499,95
Samsung SIR-T151	US \$ 499,99
Samsung SIR-T165	US \$ 699,95
Samsung SIR-TS160	US \$ 699,99

Otros precios en Inglaterra para set-top boxes para televisores análogos tradicionales (más representativos, promedio):

Hauppauge DEC1000-t	US \$ 155
Humax F2-FOX T	US \$ 158

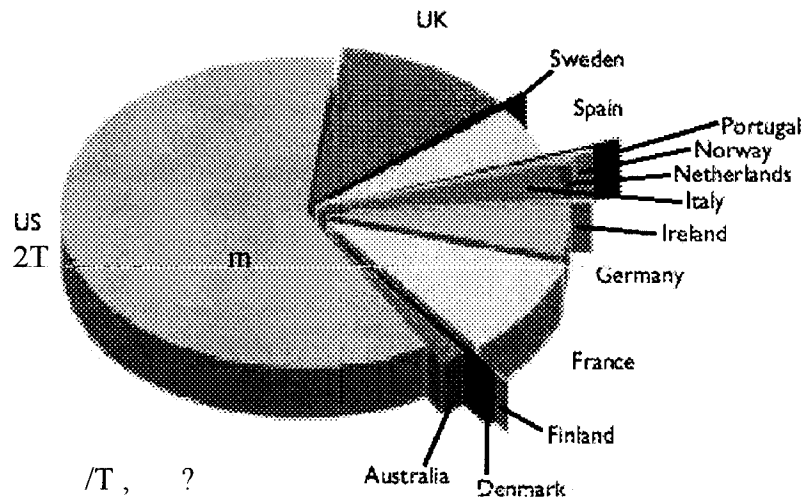
Televisores de alta definición con receptores integrados (más representativos, promedio)

Panasonic TX28DT30C	US \$ 1,150
Sony KD32DX150	US \$ 1,659

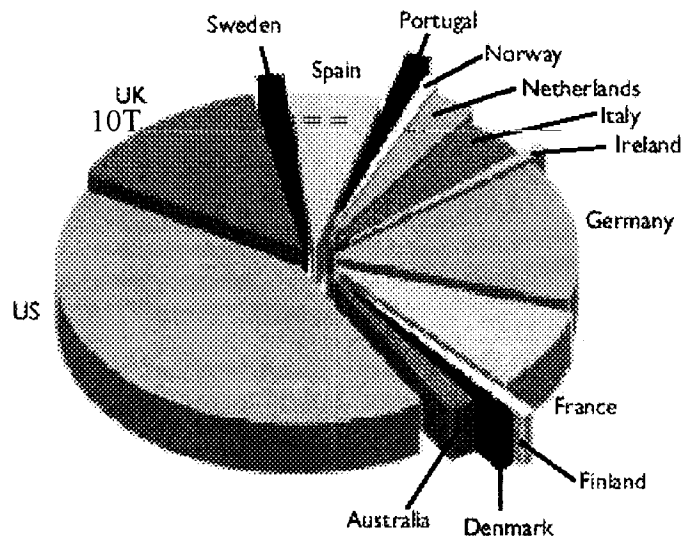
Hogares con acceso a Televisión Digital

Porcentajes del total de hogares con TV digital (DTT, digital cable, digital DTH) entre 1999-2005 (proyectado) entre los siguientes países: Estados Unidos, Inglaterra, Suecia, España, Portugal, Noruega, Holanda, Italia, Irlanda, Alemania, Francia, Finlandia, Dinamarca, Australia

1999



2005



Total de hogares con acceso a televisión digital (DTT, digital cable, digital DTH) entre Europa y Estados Unidos

	<i>US</i>	<i>Europe</i>
	<i>000s</i>	<i>000s</i>
1996	3,300	50
1997	5,234	1,844
1998	9,531	4,508
1999	15,463	9,756
2000	21,407	14,033
2001	26,928	20,275
2002	32,573	29,146
2003	37,492	39,266
2004	41,976	50,754
2005	46,348	63,769

0

N° de hogares con TV digital (DTT, digital cable, digital DTH) por país

	<i>1999</i>	<i>2005</i>
	<i>000s</i>	<i>000s</i>
Australia	437	1,978
Denmark	99	1,168
Finland	6	990
France	2,675	9,504
Germany	1,295	16,104
Ireland	38	749
Italy	904	5,183
Netherlands	143	3,433
Norway	31	1,010
Portugal	71	1,733
Spain	1,375	6,512
Sweden	117	1,910
UK	3,003	15,471
US	15,463	46,348

0

Para el 2005, se proyecta que el número total de hogares recibiendo emisiones DTT en todos los países estudiados será de 31 millones. De esos 31 millones se espera:

- 14 millones verán televisión en aparatos con receptores (decodificadores iDTVs) o televisores con HD-ready con decodificadores de alta definición (set-top boxes)
- 15 millones verán televisión usando set-top boxes con receptores analógicos
- 2 millones adicionales en EEUU usarán una computadora para ver TV digital

Tabla de Estadísticas de televidentes

Item	EEUU ¹	Europa ²	Chile ³
Cantidad de horas al día promedio viendo televisión	4 horas	3:25 horas	2:55 horas
Porcentaje de hogares con al menos un televisor	98%		
Porcentaje de hogares con exactamente dos televisores	35%		
Porcentaje de hogares con tres o más televisores	41%		
Tiempo promedio en que un televisor está encendido	7 h 40 m	5 h 30 m	
Porcentaje de ciudadanos que siempre o a menudo miran televisión mientras cenan	40%	20%	35%
Probabilidad de que un ciudadano se quede dormido con la televisión encendida al menos tres veces en una semana	1 a 4		s/i
Porcentaje de ciudadanos que consideran que ven demasiada televisión	49%		s/i

Fuentes: 1: RealVision, TV-Turnoff Network, 2 Estudios Públicos España, 3 Revista Que Pasa.

Países.

CHINA.

27 de Octubre del 2003 (Fuente: EFE).

La televisión analógica por ondas, utilizada durante décadas en todos los países y que convive con la digital en muchos lugares, va a ser eliminada en China más rápidamente que en el resto del mundo.

Las autoridades reguladoras de los medios de comunicación en China anunciaron hoy que planean eliminar antes de 2005 los canales de televisión por ondas hercianas que emiten desde las 33 principales ciudades del país, con el fin de imponer exclusivamente los sistemas digitales por satélite.

Bai Waimin, alto responsable del Ministerio de Información chino, destacó que el país "adoptará los sistemas de transmisión digital europeos".

La televisión analógica por ondas, utilizada durante décadas en todos los países y que convive con la digital en muchos lugares, va a ser eliminada en China más rápidamente que en el resto del mundo.

Sin embargo, algunos expertos en medios de comunicación chinos prevén que el cambio no

podrá ser tan rápido, dado que en la ciudad de Pekín, por ejemplo, sólo se han abierto tres canales digitales de forma experimental.

Estos expertos confían que, al menos, las emisiones de los Juegos Olímpicos de 2008 ya serán íntegramente a través del sistema digital.

Para ello, China continuará con su programa de lanzamiento de satélites de telecomunicaciones, algunos de ellos lanzados conjuntamente con otros países, como los cuatro CBERS chino-brasileños (ya se han enviado al espacio dos de ellos, el último la pasada semana).

La televisión digital en China se enfrenta, sin embargo, al problema de que grupos disidentes con Pekín, como los independentistas taiwaneses o la secta Falun Gong, han conseguido secuestrar en varias ocasiones las emisiones chinas de satélites de telecomunicaciones, como el Sinosat.

El último de estos secuestros se produjo, según fuentes gubernamentales chinas, cuando cientos de millones de chinos veían por televisión el viaje del primer astronauta chino de la historia, los pasados 15 y 16 de octubre.

Seguidores de Falun Gong dotados de instrumentos de alta tecnología, eligieron esos días para sustituir desde el extranjero las imágenes oficiales vía satélite por otras en las que informaba de su ideología budista y criticaba la persecución que sus seguidores sufren en China.

ARGENTINA.

Según declaraciones recogidas en la publicación argentina *Ámbito Financiero*, el Secretario de Comunicaciones de ese país, Henoah Aguiar, anunció hoy la decisión de anular la resolución adoptada por el gobierno anterior que establecía la adopción de la norma ATSC para el sistema de TV digital de ese país. Según las declaraciones del funcionario, "la resolución del gobierno anterior no tiene validez porque se tomó sobre fundamentos incorrectos, con pruebas inexistentes, sin ningún tipo de coordinación con Brasil, y basándose en consideraciones falsas sobre la norma europea DVB".

El funcionario agrega que para elegir una norma deben hacerse pruebas técnicas que son costosas y toman tiempo y "el gobierno anterior no hizo ningún tipo de prueba salvo darle un vistazo a los equipos", cita la publicación. Argentina se adhirió a la norma norteamericana en 1998, realizando la primera prueba de transmisión digital durante la muestra de CAPER de ese año.

Telefé y Artear son los únicos canales del país que han realizado pruebas técnicas. El gobierno brasilero - que ha descartado la norma ATSC- presentó protestas firmes porque un tratado del Mercosur exige que la opción por cualquiera de los sistemas de TV digital sea coordinada entre los países miembro. El legislador Héctor Polino y el presidente del Consejo Argentino de la TV Digital, Jorge Rivero, defienden abiertamente la opción del DVB europeo, e interpusieron recursos legales en contra de la resolución del gobierno

anterior.

El secretario de Comunicaciones, Henoch Aguiar, invalidó una decisión técnica del gobierno anterior

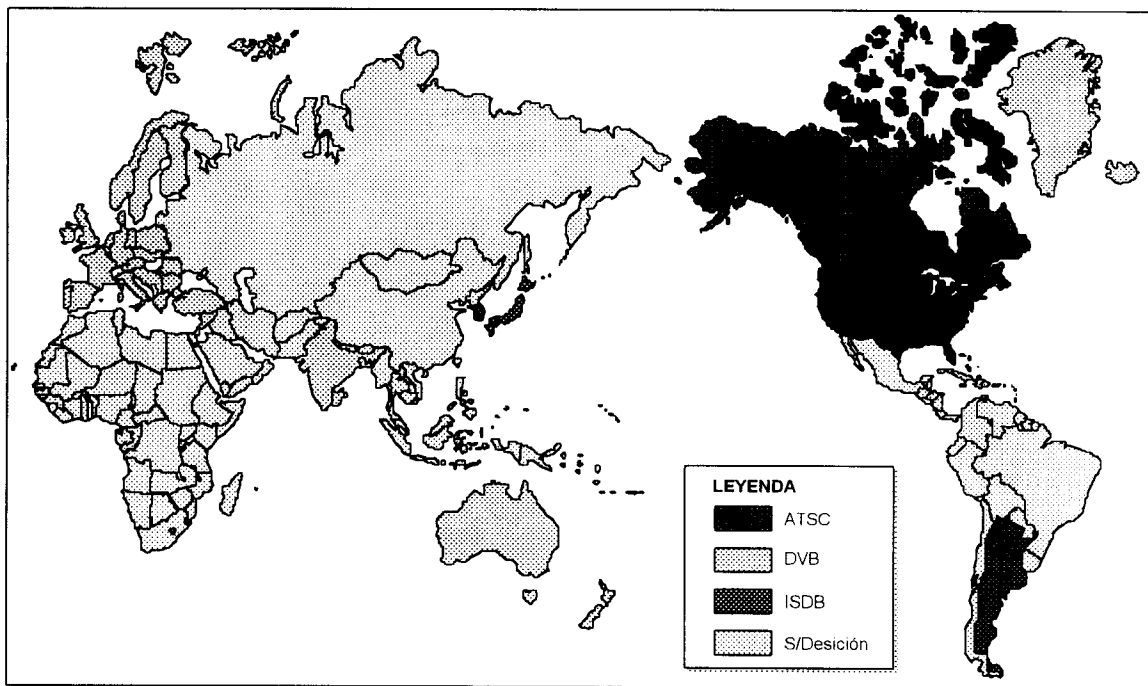
Marcha atrás del país en norma para la TV digital

"Para nosotros la resolución del gobierno anterior, que eligió la norma estadounidense ATSC para la TV digital en la Argentina no tiene validez, porque se tomó sobre fundamentos incorrectos, con pruebas inexistentes, sin ningún tipo de coordinación con Brasil, y basándose en consideraciones falsas sobre la norma europea DVB. Para nosotros, es como si esa resolución no existiera." Las declaraciones realizadas a este diario por el secretario de Comunicaciones, Henoch Aguiar, parecen cambiar por completo el futuro de la TV digital en nuestro país.

En noviembre de 1998 el gobierno anterior resolvió en tiempo récord que en la Argentina la futura TV digital tendría la norma estadounidense ATSC. Luego de esa sorpresa inicial, varios sectores expresaron sus quejas, incluyendo una protesta formal del gobierno brasileño, ya que un tratado del Mercosur exigía la coordinación entre ambos países al momento de tomar medidas en el tema.

Televisión Digital Terrestre en el Mundo.

Adopción. Versión de la ATSC



0

Figura A. Mapa mundial del estado de los sistemas adoptados por los países según ATSC a Junio del 2003

Según la versión de ATSC estos son algunos de los puntos relevantes según el estado actual de la adopción de sistemas a nivel mundial

ATSC

- EEUU Más de 1000 estaciones de Televisión Digital (DTV) en el aire, alcanzando el 98% de la población. Cerca de 500 productos de DTV y alta definición (HDTV) en el mercado.
- Corea del Sur lanzó a fines del 2001, hoy en día alcanzando el 48% de la población con señales de Televisión Digital. El 70% a fines del 2003 y el total de la nación el 2005. Son los líderes mundiales en servicios DTV, utilizando el estándar ATSC DASE.
- Canadá tuvo su primera estación comercial a comienzos del 2003. El Servicop a Toronto, Montreal, Ottawa y Vancouver a finales del 2003.
- Argentina Adoptó ATSC en 1998. Se efectuan emisiones experimentales de ATSC en Buenos Aires.

México espera adoptar formalmente ATSC durante el 2003. Emisiones de ATSC HDTV de testeo 45 horas por semana en ciudad de México durante los últimos cinco años. Una estación comercial ATSC opera en Tijuana.

Adopción. Versión de la DVB

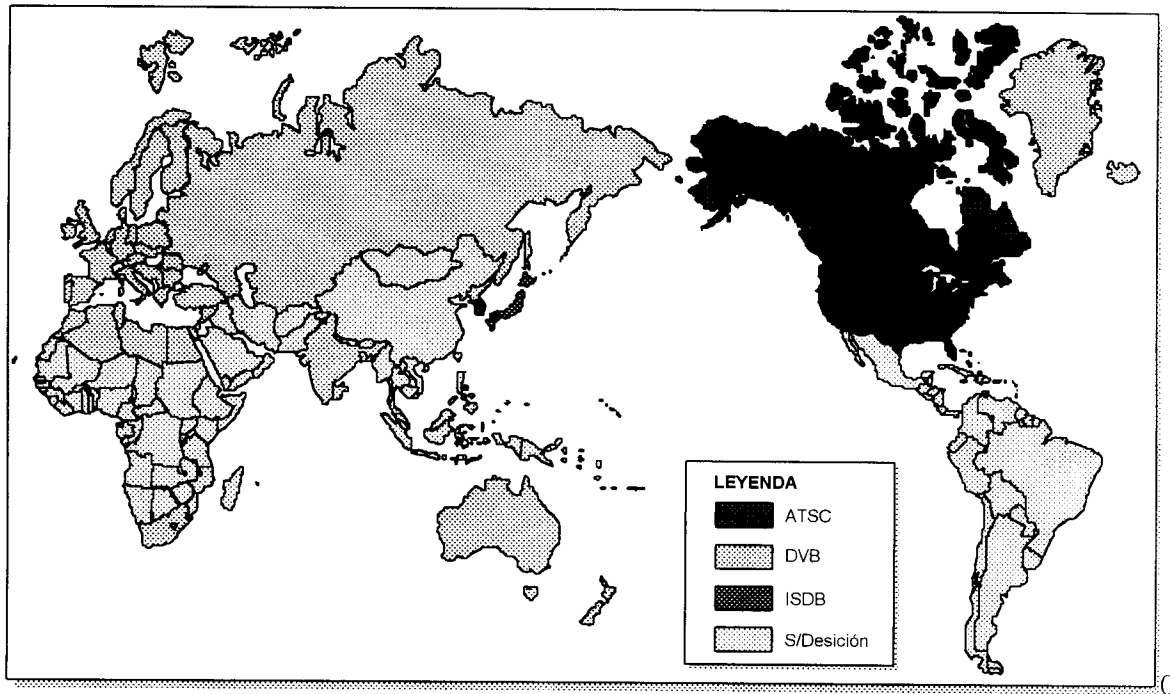


Figura B. Mapa mundial del estado de los sistemas adoptados por los países según ATSC a Junio del 2003

Según la versión de DVB estos son algunos de los puntos relevantes según el estado actual de la adopción de sistemas a nivel mundial

DVB-T fue oficialmente lanzado en :

- Australia
- Finlandia (Agosto 2001)
- Reino Unido
- Suecia
- Singapur
- España
- Comenzó En Alemania (Berlín / Brandenburg) en noviembre del 2002
- En el norte de Alemania comenzará a fines del 2003

Los Indecisos.

BRASIL

En mayo del 2000 la compañía consultora ABERT/SET Study Group por orden de la Agencia de Telecomunicaciones de Brasil (ANATEL) entregó la segunda parte del reporte final que contenía la evaluación técnica de los sistemas de televisión digital terrestre. Los tests fueron desarrollados con los tres sistemas actualmente disponibles, ATSC-T, DVB-T e ISDB-T, desarrollados en Estados Unidos, Europa y Japón respectivamente.

Los tests fueron desarrollados en la ciudad de Sao Paulo, desde septiembre del 1999 hasta abril del 2000, bajo la supervisión de ANATEL y acorde a su propia resolución número 069/98 en noviembre de 1998.

En febrero del 2000 la consultora entregó a ANATEL la primera parte del reporte final, en el cual solo se recomendaba el tipo de modulación. En la ocasión se recomendó la selección de un sistema que utilice la modulación COFDM, considerada la más apropiada para las condiciones de Brasil.

Los principales resultados de los tests y que aparecen en la segunda parte son:

1. Tanto el DVB-T como el ISDB-T ofrecen una mejor eficiencia de cobertura dentro de un área de servicios, especialmente en aquellas donde ocurre reflexión de señales, en donde existe alta densidad de población, que es precisamente en donde la DTV pretende comenzar sus servicios
2. Tanto DVB-T como ISDB-T permiten la implementación de un modelo de transmisión de alta definición (HDTV) con la solidez apropiada.
3. Tanto DVB-T como ISDB-T ofrecen un mejor desempeño que el sistema ATSC considerando la cobertura de áreas no abiertas.
4. Los nuevos receptores de ATSC, recientemente desarrollados y disponibles para sus tests no entregaron ninguna mejora práctica de desempeño.

5. En relación a la recepción al interior de inmuebles, el sistema ISDB-T entregó la mejor respuesta; DVB-T entrego un desempeño apropiado. Sin embargo, el sistema ATSC no ofrece un adecuado desempeño para la recepción al interior de inmuebles.
6. ISDB-T presenta un altísimo desempeño en comparación a los otros cuando se considera la inmunidad al ruido impulso (impulse noise) y es primero en ofrecer flexibilidad para nuevas aplicaciones en los servicios de DTV, incluyendo la recepción portable y en medios de transporte.

Basado en los resultados anteriores, ABERT/SET Study Group obtuvo las siguientes conclusiones:

- ATSC no logra cumplir con los requerimientos técnicos para una continuidad permanente en el servicio de transmisión de DTV, especialmente porque no es suficientemente robusto cuando se enfrenta a condiciones de transmisión diversas, así como su poca flexibilidad cuando se compara con DVB-T e ISDB-T.
- DVB-T e ISDB-T están en condiciones de cumplir con los requerimientos para mejorar o al menos replicar la actual recepción de las estaciones de televisión analógica, llevando señales HDTV y permitiendo además el aporte de nuevos servicios agregados.
- ISDB-T es significativamente superior a DVB-T cuando se considera el desempeño en receptores portátiles o en movimiento (sobre medios de transporte). Esta característica podría permitir que las estaciones de DTV provean un mejor servicio junto con permitir una amplia flexibilidad para nuevas aplicaciones.

En todo caso no fue posible obtener mayores antecedentes desde un punto de vista jurídico toda vez que de acuerdo a lo señalado, Brasil se encuentre en etapa de estudio de la norma que van a adoptar.

ANEXO I

LEYES Y REGLAMENTOS Y OTROS ANTECEDENTES SOBRE TELEVISIÓN EN CHILE

Con el propósito de analizar cada uno de los aspectos del punto anterior, a continuación se enumera el listado de normas relativas a televisión en Chile:

Leyes y Reglamentos:

- 1.- Constitución Política de 1980, Art. 6, 7, inciso 2°, 19 N° 12: La libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa, Artículos 19 N° 23, 24, 25 Y 26 sobre derecho de propiedad, y artículo 60 sobre las que son materias de ley. Recurso de Protección y Recurso de Amparo Económico.
- 2.- Ley N°18.838 y sus modificaciones- Crea el Consejo Nacional de Televisión.
- 3.- N°18.168.- Ley General de Telecomunicaciones
- 4.- Ley 19.132 Crea empresa de Televisión Nacional de Chile
- 5.- Decreto N° 15 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones del año 1983: Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico.
- 6.- Ley N° 19.835- Prorroga la vigencia de concesiones de radiodifusión sonora que indica.
- 7.- Ley 19.733- Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.
- 8.- Decreto N° 71 - Aprueba Plan de Radiodifusión Televisiva, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones de 1989.
- 9.- Resolución N° 54 de Consejo Nacional de Televisión, publicada D.O. de fecha 20 de Agosto de 1993- Normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- 10.- Las resoluciones que otorgan concesiones de servicios de radiodifusión televisiva.
- 11.- Resolución Consejo Nacional de Televisión publicada D.O. de 9 de Julio de 1994 – Establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva.
- 12.- Resolución exenta N° 229 de Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Telecomunicaciones de 1984.
- 13.- Dictamen 6398/91 de Contraloría General de la República de 11 de Marzo de 1991.
- 14.- Estatutos de la Corporación de Televisión UC, U Católica, y U de Chile.
- 15.- Oficio 6188 de 20 de Febrero de 1995, de la Contraloría General de la República que se abstuvo de dar curso a Decreto modificatorio del Decreto 15 sobre Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico.

Otros antecedentes de relevancia

Actas constitucionales relativas a la discusión sobre el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de 1980.

Regulación histórica- antigua Ley de Televisión N°17.377.

Proyecto de Ley aprobado que Crea Tribunal de Defensa de la Libre competencia- artículo 4° concesión y ley.

Memorándum a Sra. Presidenta del Consejo Nacional de Televisión de Secretario General de 1° de Agosto del 2003- Informa solicitud de Canal de Fútbol.

Jurisprudencia Comisión Resolutiva Acoge denuncia sobre Norma Técnica de Subtel contraria a la libre competencia, que permite asignar directamente a actuales operadores de telefonía móvil (con bloques de 30 MHz) 30 MHz adicionales en la banda de 1.900 MHz.

Jurisprudencia Causa Rol C- 408 2001 de 29° Juzgado Civil de Santiago BellSouth Inversiones contra Fisco- Nulidad de Derecho Público de concesiones otorgadas a través de procedimientos de asignación directa, sentencia que acoge la demanda y otorga la nulidad de fecha 21 de Noviembre del 2001.

ANEXO II

ARTÍCULO 19 N° 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:”

“12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal de los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”.

ANEXO III

9) a) RESOLUCIÓN COMISIÓN RESOLUTIVA N°588 SOBRE NORMA TÉCNICA DE ASIGNACIÓN DIRECTA DE FRECUENCIA

Organismo : Comisión Resolutiva

Documento N° :588

Fecha : 20/12/2000

Roles : 598-00 CR

Partes :

Denunciante : Smartcom S.A.

Denunciado : Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subtel

Mercado : 602 Telecomunicaciones

Conducta : Barreras de entrada; Monopolios. Monopsonios. Oligopolios y Oligopsonios

Materia : Acoge denuncia sobre Norma Técnica de Subtel contraria a la libre competencia, que permite asignar directamente a actuales operadores de telefonía móvil (con bloques de 30 MHz) 30 MHz adicionales en la banda de 1.900 MHz

Doctrina : Resolución de la Subtel afecta libre competencia, pues permite asignar directamente a actuales operadores de telefonía móvil (con bloques de 30 MHz) 30 MHz adicionales en la banda de 1.900 MHz, con lo cual favorece a los que mayormente han utilizado su capacidad e impide el acceso a nuevos operadores. Esa norma contradice lo dispuesto en el artículo 13 C de la Ley Gral. de Telecomunicaciones, que establece el Concurso Público.

Referencias : Arts. 1 DL 211, 2 f) DL 211, 6 DL 211, 17 DL 211, 18 DL 211; 13C LEY 18.168

Argumentos Smartcom S.A.

1° El espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias de 1.900 MHz, es limitado y un bien escaso, lo que es reconocido en la norma técnica para el servicio público de telefonía móvil digital 1.900PCS, Res. Exenta N° 1117, de 25 de Octubre de 1995, de la Subtel.

2° Dicha norma estableció para el servicio mencionado las sub-bandas 1.850-1.910 MHz y 1.930-1.990 MHz.

3° La asignación de frecuencias del espectro radioléctrico se debe otorgar mediante concurso público, en tanto que según informaciones de prensa la Subtel asignaría ciertas frecuencias en forma directa.

4° La asignación u otorgamiento de concesiones que la autoridad pretende realizar sin concurso público, beneficiará directa o indirectamente al operador que tiene una posición dominante.

Informe de la Subtel.

1° Durante 1998, las empresas Bellsouth Comunicaciones S.A. y CTC Comunicaciones Móviles S.A. (Startel), presentaron solicitudes de modificación de concesión, para aumentar su ancho de banda en la frecuencia de 1.900 MHz.

2° Conforme a lo solicitado, la Subtel se encuentra elaborando una norma técnica que "permita a los distintos operadores del servicio público telefónico móvil- móvil celular, móvil PCS - acceder, una vez acreditados ciertos criterios de carga de las redes, a frecuencias adicionales en la banda de 1.900 MHz".

3° Lo anterior, en virtud que las empresas de telefonía móvil, de no disponer de mayor ancho de banda, tendrían dificultades para el desarrollo de sus servicios; la disminución de la calidad del servicio de telefonía móvil; los problemas derivados de la instalación de antenas de telefonía móvil en las ciudades; que la norma en estudio no busca otorgar nuevas concesiones si no modificar las existentes, por lo cual no resulta aplicable el concurso público establecido en el artículo 13C de la Ley N° 18.168; y que es facultad de la Subtel administrar el espacio radioeléctrico.

Observaciones de Smartcom al Informe de la Subtel.

1° reconocimiento por parte de la Subtel que entregará parte del espacio radioeléctrico sin la utilización de concurso público.

2° Reconocimiento de la Subtel de la existencia de alternativas para Startel y Bellsouth que les permitiría exitosamente enfrentar sus problemas de saturación de espacio radioeléctrico.

3° Si hay saturación de redes, ello se debe a la ineficiencia en la planificación del uso de las mismas.

4° La telefonía móvil celular no es lo mismo que el servicio de telefonía móvil digital 1.900 MHz y por tanto la entrega de frecuencias en 1.900 MHz a operadores distintos de operadores PCS implica el otorgamiento de una nueva concesión.

5° Cualquier asignación de los 30 MHz disponibles debe realizarse mediante concurso público de conformidad al artículo 13C de la Ley.

Informe de la Subtel.

1° El artículo 13C constituye una norma de excepción que hace aplicable un procedimiento especial para el otorgamiento de concesiones, cuando existe una norma técnica que sólo permite otorgar un número limitado de concesiones o permisos.

2° Su mecanismo, no tienen por objeto asignar frecuencias sino otorgar concesiones o permisos.

3° requiere para su procedencia de una norma técnica dictada por la Subtel, que establezca un número limitado de concesionarios o permisionarios, y que la norma técnica no ha sido dictada.

4° La resolución que estableció la asignación directa de los 30 MHz disponibles, permite a toda empresa de telefonía móvil que acredite técnicamente haber sobrepasado el límite teórico máximo de tráfico que la red de la concesionaria es capaz de cursar eficientemente, atendido el número de suscriptores y prestaciones que suministra, acceder a un mayor ancho de banda.

Consideraciones:

Que corresponde a la Subtel administrar el espacio radioeléctrico.

Que el artículo 13C dispone los casos en que la Subtel debe llamar a concurso público para otorgar concesiones o permisos, cuando existe una norma técnica que limita su cantidad, y que es evidente que dicha norma debe dar cuenta de una limitación natural, toda vez que de no ser así, la norma en si misma constituiría un acto contrario a la libre competencia, por limitar artificialmente el ingreso de competidores al mercado.

Que los 30 MHz de frecuencias adicionales para proveer el servicio público de telefonía móvil no serán asignados por concurso público sino que mediante el procedimiento de asignación directa.

Que dicha asignación directa, limita el acceso del uso y goce de las frecuencias adicionales sólo a las empresas actualmente concesionarias, impidiendo que otros competidores puedan acceder a concesión para instalar, operar y explotar este servicio haciendo uso de

frecuencias adicionales; y privilegia a aquellas concesionarias que actualmente presentan un mayor grado de utilización de frecuencias independientemente de la eficiencia con las estén utilizando o vayan a usar las frecuencias adicionales que se les pudiera asignar.

Que existe la necesidad de incorporar al mercado del servicio público telefónico móvil los 30 MHz de frecuencias disponibles.

Resolución:

Modificación de la norma técnica de la Subtel en el sentido de explicitar que los 30 MHz de frecuencias disponibles en la banda de 1.900 MHz, subdivididos en forma homogénea, permitan otorgar un número limitado de concesiones de servicio público telefónico móvil y que por tanto, el mecanismo de otorgamiento de las mismas será el concurso público previsto en el artículo 13C de la Ley N° 18.168, pudiendo participar en dicho concurso, en igualdad de condiciones, todas las empresas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

No podrán participar en el concurso para proveer el servicio en una misma área geográfica las empresas o grupo de empresas relacionadas o coligadas que ya posean concesión por más de 30 MHz en la banda de frecuencias de 1.900 MHz.

9) b) SENTENCIA DEL 29ª JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO SOBRE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE CONCESIÓN

Tribunal : 29º Juzgado Civil de Santiago.
Rol N° : 1846-2001
Fecha : 21/11/2002
Partes :
Demandante : Bellsouth Inversiones S.A. y Smartcom S.A.
Demandado : El Fisco de Chile (por actos de la Subtel).
Tercero Independiente : Multikom S.A.
Materia : Nulidad de derecho público.
Objeto : 14 Concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del Tipo MULTI – RTA” otorgadas en forma directa sin el concurso establecido en el artículo 13C de la Ley N° 18.168.
Fallo : Acoge la solicitud de nulidad de derecho público de las concesiones cuestionadas.
Doctrina : Tratándose del Servicio Público de repetidora Comunitaria del Tipo MULTI – RTA, las normas técnicas existentes a la fecha del otorgamiento de las concesiones, Res. Exento N° 185 y modificaciones, limitaron el espectro radioeléctrico que podía destinarse a este tipo de servicios y el número de concesiones que podían otorgarse por lo que resulta aplicable el artículo 13C de la Ley N° 18.168 y por tanto la Subtel incurrió en contravención a los artículos 7º de la Constitución Política del Estado y 2º de la LOC de Bases generales de la Administración del estado toda vez que las concesiones no fueron otorgadas en la forma que establece la Ley, actuando fuera del ámbito de su competencia, no siendo necesario que de acuerdo al artículo 13C mencionado la norma técnica explícitamente limite el número de concesiones que se puedan otorgar, sino que establezca tal situación que de manera natural el número de concesiones posibles de ser otorgadas resulte limitado.

Referencias : Arts. 6 y 7, 19 N° 21 de la Constitución Política de Chile; 2 LOC de Bases; 2, 6, 8, 13C LEY 18.168; sección 3.3.5 y 3.3.6 Res. Exenta N° 185 de 1984 Norma Técnica correspondiente a Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicaciones a través de Repetidora Comunitaria
Fundamentos de la Demanda.

1° La Subtel otorgó 14 concesiones a una misma empresa, Multikom S.A. a través de un procedimiento de asignación directa a sola solicitud del peticionario y prescindiendo del concurso público del artículo 13C de la Ley N° 18.168.

2° La Res. Exenta N° 185 de 1984 prohíbe otorgar más de 20 pares de frecuencias a una misma persona sin que antes ésta haya demostrado un uso efectivo de acuerdo a los criterios de carga establecidos en la norma.

3° La Subtel impidió que terceros pudieran acceder a las concesiones en un proceso igualitario y transparente vulnerándose la Ley General de Telecomunicaciones y el libre e igualitario acceso al uso y goce de frecuencia del espectro radioeléctrico.

4° Se vulneró el artículo 13C de la Ley N° 18.168 que exigía para las concesiones otorgadas su otorgamiento por concurso público de selección de acuerdo a la sección 3.3.5 y 3.3.6 de la Res. Exenta N° 185 que establece un recurso limitado como es el número de pares de frecuencias disponibles para el servicio; solo permite otorgar un número limitado de concesiones o permisos en el caso del Servicio Móvil Terrestre de Radiocomunicación que opera mediante el Sistema de Repetidora Comunitaria, estableciendo que aquellos concesionarios que sean titulares de una concesión de menos de 20 pares de frecuencias solamente se encuentran autorizados para solicitar de la autoridad, aquellos pares que le falten para completar el máximo inicial de 20.

5° Existiendo un recurso extremadamente limitado (número de pares de frecuencias disponibles para el servicio) que sólo permite otorgar un número limitado de concesiones o servicios, el procedimiento de otorgamiento de la concesión debe ceñirse al artículo 13C de la Ley N° 18.168.

6° La autoridad actuó fuera de su competencia por lo que de acuerdo al art. 7° de la Constitución y 2° de la LOC de Bases, procede la nulidad de derecho público de los decretos impugnados.

7° Se cumplen los requisitos del artículo 13C de la Ley N° 18.168 toda vez que existe una Norma Técnica, se publicó en el Diario Oficial y esa norma establece límites al otorgamiento de concesiones, ya que no es necesario que la Norma Técnica señale el número de concesiones, si no que lo exigido es que las disposiciones de la misma configuren una situación tal, que no permita más de un número limitado de concesiones, lo que sucede en la especie: se limitó la banda de 400 pares de canales disponiendo para su utilización que estos se dividen en 20 bloques de 4 grupos cada uno y que, a su vez, cada grupo contendrá 5 pares de canales cada uno, por lo que en definitiva, jamás podrían haber más de 40 concesiones ya que la banda se limitó a 400 pares de canales.

Fundamentos de la Defensa de Multikom S.A.

1° La omisión de concurso público no constituye un vicio de las concesiones impugnadas.

2° El artículo 13C de la Ley N° 18.168 es excepcional y obliga a llamar a concurso público en el caso que exista una norma técnica publicada en el Diario Oficial y que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones y en este caso es inaplicable.

3° El principio madre se encuentra en el artículo 12 de la Ley N° 18.168 que establece que la autoridad podrá otorgar concesiones y permisos de telecomunicaciones sin limitaciones en cuanto a cantidad y tipo de servicio o a su ubicación geográfica por lo que cualquier limitación al número de concesiones deberá establecerse expresamente en la Norma Técnica que la autoridad dicte en esta materia.

4° Ninguna de las Normas Técnicas invocadas (Res. Exenta N° 185 y posteriores modificaciones) cumplen con el requisito de establecer un número limitado de concesiones del Servicio Público de repetidora Comunitaria del Tipo Multi – RTA y además, fueron publicadas en extracto.

5° No se infringieron las normas técnicas de la sección 3.3.5 y 3.3.6 de la Res. Exento N° 185 por cuanto no hay limitación porque los concesionarios adquirieron concesiones de igual naturaleza, y que para cada zona de servicio no se excedió el máximo de 20 canales que se pueden asignar.

Fundamentos de la Defensa del Consejo de Defensa del Estado.

1° Opone la excepción de prescripción de 5 años.

2° Los decretos impugnados son válidos y ajustados a derecho por cuanto la Ley N° 18.168 no establece que el Estado deba llamar necesariamente a concurso público cada vez que se entregue el uso y goce preferente de parte del espacio radioeléctrico, salvo en el caso que se otorguen concesiones de libre recepción o de radiodifusión, y en el caso que exista una norma técnica publicada en el Diario Oficial que sólo permita otorgar un número limitado de concesiones o permisos.

3° La Norma Técnica aplicable no establece limitación alguna.

4° En cuanto a la sección 3.3.5 de la Res. Exenta N° 185, no establece restricciones en cuanto al número de concesiones del servicio en cuestión que puede adquirir una persona, si no que restringe la cantidad de frecuencias que se pueden asignar al titular de una misma concesión en la misma zona de servicio.

Considerandos del Tribunal.

En cuanto a la nulidad de derecho Público, señala que nuestro ordenamiento jurídico confiere en el texto constitucional y en las bases de la institucionalidad la acción de nulidad de derecho público, así como el derecho de toda persona a accionar de nulidad de derecho público, y la jurisdicción de los Tribunales de Justicia para resolver las mismas.

En cuanto a la excepción de prescripción señala que será rechazada porque como lo señala la doctrina, la nulidad de derecho público no puede ser saneada de manera alguna, ni siquiera por la inherente al transcurso del tiempo, ya que los poderes del Estado no pueden transgredir el estado de derecho; y además las reglas del derecho común no pueden tener aplicación sino cuando las normas de derecho público se remitan a ellas o cuando la naturaleza de la institución admita que el derecho público se integre con normas comunes, y en la especie indudablemente no corresponde esta integración cuando de lo que se trate es de sancionar la posible omisión en que habría incurrido la demandada al otorgar concesiones de Servicio Público de Repetidora Comunitaria del Tipo MULTI - RTA, sin convocar al concurso público que para tal efecto exige la Ley N° 18.168 en su artículo 13C.

En cuanto al fondo, señala que de los artículos 2º, 4º, 8º y 13C de la Ley N° 18.168 fluye con nitidez que las normas legales a las cuales deben sujetar su accionar los órganos del Estado en materia de telecomunicaciones, aseguran a todos los habitantes de la República el libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones. A su vez, dicho acceso libre e igualitario se rige por las normas contenidas en la Ley de Telecomunicaciones así como por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.

Que se accede al libre e igualitario acceso por medio de concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado, en la forma que la propia Ley General de Telecomunicaciones establece.

En este sentido, es incuestionable el hecho que la norma técnica Res. Exenta N° 185 y posteriores modificaciones fue publicada en el Diario Oficial, y que la exigencia de publicación total de la norma es una exigencia no contemplada en la ley, por lo que el intérprete o la autoridad no pueden introducir nuevas exigencias tratándose de normas de derecho público.

Asimismo, la ley en modo alguno señala que sea menester que la norma técnica que se publique en el Diario Oficial deba indicar expresamente el número total de concesiones que pueden otorgarse, sino que exige que la norma técnica sólo “permita otorgar un número limitado de concesiones”, esto es, que las normas técnicas que publique establezcan condiciones, requerimientos, modalidades, restricciones, etc. que en su conjunto obstan para otorgar un número ilimitado de concesiones, siendo efectivamente el caso de la norma técnica Res. Exenta N° 185, bastando consignar que dicha norma técnica dispuso que las frecuencias pertenecientes a la banda 806 – 861 MHz, se asignarían sólo a los sistemas Multi – RTA del Servicio de Repetidora Comunitaria, para lo cual restringió a su vez la banda disponible, disponiendo para su utilización la existencia de únicamente de 400 pares de canales, divididos en 20 bloques de 4 grupos cada uno, con par de canales por cada grupo.

No se puede sino concluir que tratándose del denominado Servicio Público de Repetidora Comunitaria del Tipo MULTI – RTA, las normas técnicas existentes a la fecha del otorgamiento de las concesiones cuya nulidad se demanda, limitaron el espectro radioeléctrico que podía destinarse a este tipo de servicios, y el número de concesiones que podían otorgarse, razón por la cual resulta aplicable el artículo 13C de la ley N° 18.168, conllevando lo anterior la nulidad de derecho público de las concesiones otorgadas.

Fallo:

Se acogió la demanda de autos y se declaró la nulidad de derecho público de las concesiones de “Servicio Público de Repetidora Comunitaria del Tipo Multo – Rta” impugnadas, con costas al Fisco y al tercer.

En conclusión, toda norma que regule el otorgamiento de concesiones que involucran un bien limitado y bien nacional de uso público como es el espectro, deberá contener el mecanismo de concurso público, salvo antiguas concesionarias.

ANEXO IV



Países que han elegido ATSC:

País	Población ¹	Miles de aparatos de TV (analógicos) ²
Estados Unidos	267.954.767	219.000
Canadá	30.337.334	21.500
Taiwan	21.703.304	8.800
Corea del Sur	45.948.811	15.900
Argentina	35.797.981	7.950
TOTAL	401.742.197	256.400 (excluye a Argentina y Taiwan, que están reestudiando esta decisión)

(fuente: respecto elección estándar, Informe ANATEL (Brasil) Relatorio Integrador aspectos técnicos y de mercado de televisión digital)

Países que han elegido DVB-T:

País	Población ¹	Miles de aparatos de TV (analógicos) ²
Australia	18.438.825	10.150
Egipto	64.824.466	7.700
India	966.783.171	63.000
Nueva Zelanda	3.587.275	1.926
Singapur	3.440.692	1.330
Malasia	20.491.201	3.600
Pakistán	132.185.328	3.100
Niger	9.388.859	125
Sudáfrica	42.208.552	5.200
Alemania	82.071.765	46.500
España	39.107.912	16.200
Reino Unido	57.591.677	30.500
Francia	58.609.285	34.800
Portugal	9.931.045	3.310
Italia	56.830.508	30.300
Suecia	8.865.051	4.600
Suiza	7.240.463	3.310
Dinamarca	5.305.048	3.121
Grecia	10.616.055	2.540
Turquía	63.528.225	20.900

¹ Datos obtenidos de Atlas mundial Encarta '99

² Datos de 1997, obtenidos de la UNESCO www.unesco.org . . , excepto Taiwan.



Hungría	10.232.404	4.420
Bulgaria	8.290.988	3.310
Polonia	38.615.239	13.050
Austria	8.132.505	4.250
Bélgica	10.165.059	4.720
Noruega	4.399.993	2.030
Finlandia	5.137.269	3.200
Países Bajos	15.649.729	8.100
TOTAL	1.761.668.589	335.292

(fuente: respecto elección estándar, Informe ANATEL (Brasil) Relatorio Integrador aspectos técnicos y de mercado de televisión digital y página www.dvb.org.)



PROYECTO --- 100

Estudio relativo a televisión digital
/ Gabriela Paiva Hantke

[Sólo para uso de Div. Jurídica]

Div. JAC

FECHA PRESTAMO	NOMBRE DEL LECTOR	FECHA DEVOLUCION
<i>31-08-04</i>	<i>Raul Lezcano</i>	<i>14-9-04</i>

PROYECTO --- 100

Estudio relativo a televisión digital
/ Gabriela Paiva Hantke

[Sólo para uso de Div. Jurídica]

Div. JAC